

314
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"TRASCENDENCIA DEL TRABAJO PENITENCIARIO
EN LA READAPTACION SOCIAL EN MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA MARGARITA RODRIGUEZ MENDOZA

ASESOR : LIC . ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO



ACATLAN EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El problema de la reincidencia que existe en el país, en el caso de los internos de los Estados Unidos, se ha limitado a vincular la reincidencia con la situación que viven los internos en los Estados Unidos. Sin embargo, también existen, además de los incentivos, una serie de factores que, a nivel interno, favorece la reincidencia. El primer argumento, que la situación en el país no crea las suficientes fuentes de trabajo para aquellos que se encuentran en libertad, se convierte en un factor decisivo que se encuentra en una falta de readaptación del interno, que se enfrenta al mundo exterior, cuando se libera. La falta de capacidad laboral por no haber aprendido oficio durante su estancia en el país, hace que sea difícil establecer el tipo de actividad que existe de que el Estado haga esfuerzos serios para promover a un mayor número de internos de los países donde se encuentran, que de lo contrario la falta de readaptación de los internos creará como consecuencia, cargas económicas pesadas a la sociedad y al Estado, que en su momento serán difíciles de controlar, y más difíciles de predecir.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

I N D I C E

CAPITULO I.	LA PENA.	
	A. Fines.	1
	B. Tipos.	22
	C. Definición.	23
CAPITULO II.	LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.	28
	A. Sistemas y Tratamientos Penitenciarios	31
	B. Derecho Común Antiguo.	35
	C. Derecho Canónico.	40
	D. El Sistema Celular.	44
	E. Sistema Aburniano.	52
	F. Régimen Filadélfico o Pensilvánico.	56
	G. El Sistema Progresivo.	62
	H. El Régimen de Maconochie.	64
	I. Régimen Montesinos.	67
	J. Régimen Irlandés o Crofton.	70
	K. El Sistema Reformatorio.	71
	L. Modernos Sistemas	75
	M. El Sistema Penitenciario Mexicano.	78
CAPITULO III.	EL TRABAJO PENITENCIARIO.	
	A. Introducción.	140
	B. Antecedentes.	141
	C. Concepto de Trabajo Penitenciario.	144
	D. La situación actual del interno en las Penitenciarias de la República Mexicana.	145

CAPITULO IV.	LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU APLICACION AL TRABAJO PENITENCIARIO.	
	A. Generalidades del Trabajo Penitenciario.	149
	B. Características.	150
	C. Requisitos que debe cubrir.	152
	D. Funciones y Objetivos.	155
CONCLUSIONES		159
BIBLIOGRAFIA		161

A la memoria de mi padre:

JOSE RODRIGUEZ ZAVALETA, quien apesar de su ausencia su recuerdo sigue siendo un aliciente para seguir adelante.

A mi madre:

MA FEDERICA MENDOZA CRUZ. Por su gran amor, dedicación y ejemplo de mujer con cualidades inigualables que - - siempre me apoyo.

A mi esposo:

MIGUEL PEREZ CALDERON: Doy gracias a Dios, por haberte encontrado en mi camino, y ser mi compañero, alentandome, apoyandome estando conmigo en los momentos más difíciles dandome tu amor

A mi hijo:

MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ. Quien es mi mayor tesoro anhelando ser ejemplo para tí, y llegues a la meta que te fijes en la vida no importando las trabas que encuentres.

A mis hermanas

MA EUGENIA

J. GUADALUPE.

Por que siempre sigamos unidas apoyandonos y
respetandonos.

A mis sobrinos.

J JOSE.

ARGELIA

ISRAEL.

NELIA.M.

AMAURI.

JOSE.E.

GABRIELA

ELESBAN.J.

A quienes agradezco su cariño y comprensión que siempre
me han brindado en mi vida.

A mis amigos y Compañeros de trabajo, que de alguna --
forma siempre me han apoyado, para llegar a concluir -
esta etapa de mi vida profesional.

Al Licenciado MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.

A quien admiro, respeto y agradezco su ayuda incondicio-
nal.

A mi asesor.

Licenciado ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO, por ser mi -
guia en la elaboracion de mi trabajo

C A P I T U L O I

LA PENA

A. FINES.

La historia de la sociedad humana nos muestra claramente que delitos y penas han surgido en todos los tiempos y en todas las épocas, encontrándolos tanto en los hechos como en la mitología y las leyendas; los dioses de todas las religiones del mundo cometían actos que pueden considerarse como delitos: robos, asesinatos, incesto, violaciones, aparejados todos a un castigo, han acompañado al hombre desde que comenzó a vivir en sociedad. Sociedad que aún siendo muy -- primitiva debió guardar un mínimo de orden para poder existir, éste fue creciendo a medida que la organización de sus miembros se hacía más necesaria.

El hombre comenzó a vivir en sociedad porque solo no podía ni puede vivir, su sociabilidad es conatural y conforme a ella se desarrolla y crea su organización social, ésta exige que se establezcan modelos de conducta a seguir por los miembros de la sociedad para poder sobrevivir. A este fin la sociedad ha establecido fines y medios por lo que la determinación de conductas será un medio, el cual restringirá el libre albedrío de las personas, entendida éste, como

libertad natural sin sujeciones de ninguna especie, limitándola pero dejando que exista y se realice.

Pero ¿Cuáles son los fines que busca esa sociedad y sigue buscando todas las sociedades del mundo? si bien el hombre no puede vivir solo, también posee una fuerte tendencia individualista que no es acorde con su sociabilidad, por lo que necesariamente deberá buscar el camino para conciliar esas dos tendencias que aparentemente son irreconciliables, - ese camino será el encuentro con un orden social "perfecto", que dé una feliz convivencia a sus miembros. En la búsqueda de ese orden social se han intentado y se intentan órdenes - sociales en los que se conjuguen las dos tendencias del hombre.

Si el orden fue creciendo a medida que la organización de la sociedad se hacía más necesaria ¿a qué se debió esta necesidad? a que los hombres al multiplicarse necesitaron dividir el trabajo, la vida se fue complicando y la convivencia de los hombres se hizo más difícil de ahí que el orden social representado por una serie de normas entre las que se encuentran las que denominamos Derecho, surjan como - una fuerza equilibradora, ya que la sociedad dividida; necesitaba armonizar a los grupos sociales en que se había fragmentado. El hombre primitivo había adquirido conciencia de sí mismo y en uso de ella quiso moverse y actuar pero el es-

establecimiento del Derecho condicionó la libertad, en adelante el exceso de libertad acarrearía una anarquía total y su falta traería como consecuencia el aniquilamiento del individuo; por ello es importante remarcar que es necesario que el orden jurídico influya, condicione y limite la libertad permitiendo el desarrollo del hombre y la existencia de la vida social.

El hombre ha considerado siempre a la libertad como su máximo bien sobre la tierra, es así que la conceptualiza como un derecho, por el que han luchado y muerto miles de personas a lo largo de la historia. La libertad concepto -- con miles de acepciones que al encontrarse con la normativa jurídica da como resultado la libertad jurídica. (1) El Derecho cumple así con su objetivo primordial: Lograr la convivencia humana, para ello deberá además conllevar un valor social que es común a una sociedad y época determinada, así como otros valores constituidos por la justicia, la oportunidad y la seguridad que nos da como conclusión los fines jurídicos que no se contradicen entre sí, sino que actúan en pléna armonía otorgando preferencia a una u otra, según sea el caso concreto a resolver en miras siempre a un bien común -- (2), entendiéndo éste como el bienestar material de la socie

(1) García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. P. 271

(2) Ibidem. P. 272

dad y sus miembros, y que es meta ideal y suprema que sobresale más allá de la realidad social. El bien común es objeto de una sociedad que se esfuerza por alcanzar la perfección, y sirve como criterio de actualización para toda la vida social.

Empero, la sociedad no simplemente establece modelos de conducta que consagra en normas con las cuales las -- personas quedarán obligadas a respetar y acatar, sino que establece sanciones a los que las violan, esto significa que -- delimitará las conductas estimadas como contrarias al orden social haciendo respetar las normas mediante el uso de la -- fuerza. Es importante, entonces hacer notar que la pena es la consecuencia de aquellas conductas contrarias al orden -- social, en otras palabras conductas prohibidas que denominamos delito y que define nuestro Código Penal en su artículo -- 7º como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La pena es una sanción (3), pero el concepto de pena es más restringido que el de sanción y guardan diferencias como por ejemplo, que la pena es un concepto muy antiguo, a diferencia de la sanción, que es creada en la segunda mitad del siglo XIX por la Escuela Positivista. (4)

(3) Maggiora, Giuseppe. Derecho Penal. P. 223

(4) Ibidem. P. 224

De la necesidad y fundamento del orden jurídico, - se han elaborado diversas teorías para fundamentar la existencia de la pena, habiendo tratadistas que en sentido contrario niegan su utilidad y piensan que no debe existir.

"Negaron el Derecho punitivo, con argumentos semejantes. Tomás Moro (1478-1535) y Tomás Campanella (1568- -- 1639). El primero en su utopía, enseña que, en un Estado ordenado conforme a la justicia, debe de desaparecer el delito y, por consiguiente, la pena. El ius puniendi según él, no es sino un privilegio de la clase rica, incompatible con una distribución más equitativa de la riqueza.

El segundo opina que el comunismo, al abolir la -- propiedad, la herencia y la familia hará imposibles los latrocinios, los adulterios, las traiciones, los estupro y -- los incestos. No sobrevivirán otros pecados que los de in-- quietud, de malignidad, de pereza, de maledicencia, de cólera, de mentira, contra los cuales bastarán leves sanciones -- de carácter moral". (5)

Entre otros autores que predicaron la inutilidad de la pena tenemos a Tolstoi (1828-'90); a Guyan, quién decía que al delincuente en vez de castigarlo se le debía - -

(5) Maggiore, Giuseppe. P. 250

aceptar de nuevo en la sociedad y premiárselos; Girardin, Ferrer, Wargha, Dorado Montero y Jiménez de Asúa no discutían - la legitimidad de la existencia de la lucha contra el delito, solamente no se lo dejan a la pena-castigo, sino a las medidas de seguridad. (6)

Son diversas las teorías que nos explican el fundamento de la pena existiendo diferencias notables entre ellas, ello deriva en que "Para unos la pena es un fin en sí, y según otros, es un medio tendiente a otros fines. Para los -- primeros, la pena se aplica quia peccatum est; para los segundos, nepeccetur. Clara está que esa distinción es un esquema muy general; pero marca con nitidez, quizá, un poco -- exagerada las diferencias entre las que se han llamado Teorías Absolutas y Teorías Relativas. Se llaman finalmente -- Teorías Mixtas, las que distinguiendo en la pena ambos aspectos, no se conforman con acordarle una sola característica - absoluta o relativa". (7)

El tratadista argentino Sebastián Soler, nos habla acerca del pensamiento común que caracteriza a las Teorías Absolutas:

(6) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. P. 250

(7) Ibidem P. 25'

"El pensamiento común que caracteriza estas teorías es el de juzgar a la pena como una consecuencia necesaria e ineludible del delito, ya sea porque el delito debe ser reparado, ya sea porque debe ser retribuido. Por una u otra razón, lo fundamental es que la pena sigue tan necesariamente al delito como el efecto a la causa". (8)

El tratadista alemán Hans Welzel agrega en relación a las teorías Absolutas "está agotado el contenido de la pena con la realización de una retribución justa. Todas las consecuencias (intimidación, mejoramiento), son, en el mejor de los casos, efectos favorables secundarios que no tienen nada que ver con la naturaleza de la pena". (9)

Nos topamos aquí, con que en las teorías absolutas se encuentran dos grupos o posturas pues, para unos la pena es un mal definitivo e irreparable por lo que la pena es una pena ineludible de retribución, y para otros, es un mal que puede ser curado, reparado y la pena es el medio para repararlo. (10)

La teoría de la reparación tiene como máximo representante a Kohler, quien nos dice que "para quien el dolor -

(8) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. P. 319

(9) Welzel, Hans. Derecho Penal. P. 236

(10) Soler, Sebastián. Op. Cit. P. 221

de la pena representa hacer expiar y purificar la voluntad - inmoral que hizo nacer el crimen, de manera que destruye la verdadera fuente del mal. El mal del delito no está en el exterior, sino en la voluntad determinada por motivos inmorales. Por eso la pena es una necesidad, para llevar por el sufrimiento, a la moralidad, que es voluntad divina. (11)

Para los que afirman, como el autor Ricardo Núñez - en su "Derecho Penal", que la pena es retribución, dicen que esto no se puede poner en tela de juicio, en tanto que el Derecho Positivo asiente la responsabilidad penal en la culpabilidad del delincuente. (12) Ya que en última instancia, es éste quien va a sufrir las consecuencias del acto que cometió. La teoría de la Retribución ha pasado por diversas etapas, es así que tenemos:

- 1.- La Teoría de la Retribución Divina.
- 2.- La Teoría de la Retribución Moral.
- 3.- La Teoría de la Retribución Jurídica.

Correspondiendo cada una, a una etapa de la evolución de las ideas penales. A continuación explicaré brevemente en que consiste cada una de ellas.

(11) Ibidem. P. 322

(12) Núñez, Ricardo. Derecho Penal Argentino. P. 347

La primera se refiere a que el Estado no tiene - - origen puramente humano, sino que es la exteriorización terrenal de un orden querido por Dios. La pena aparece como medio por el cual el Estado ocurre a la voluntad que hizo nacer el delito, y que se sobrepuso a la Ley Suprema. Es indudible para demostrar el predominio del Derecho. (13)

La Teoría de la Retribución Moral ha sido expuesta por Emmanuel Kant, quien relaciona la Ley y el principio ético basándolo en la aplicación de su célebre principio; - - "obra de modo que la máxima de tu voluntad pueda siempre valer también como principio de una legislación universal".

Kant agrega, que la Ley Penal es un imperativo categórico y concluye en la estricta aplicación de una forma - tional: "El que mata debe de morir, no hay ninguna atenuación posible, porque aún la vida más penosa no puede identificarse con la muerte". Para él en toda pena debe de haber justicia. (14)

El fundamento de la pena como Retribución Jurídica, ha sido dado por Federico Hegel, para quien el Derecho es la realización de la libertad del espíritu, que es la única realidad. La negación del Derecho por el delito no puede ser,-

(13) Soler, Sebastián. Op. Cit. P. 322

(14) *Ibidem*. P. 323

y no es, la destrucción del Derecho; el Derecho es invulnerable; aquella es solamente una especie de conato, de apariencia de destrucción.

La pena realiza una especie de demostración, de retorción de la propia negación del Derecho que el delincuente intentará en una voluntad racional, al querer la violación - del Derecho, es como si quisiera la pena.

Por eso la pena aparece como negación de la pretendida negación del Derecho: Es la demostración de su irrealidad y con ello, el restablecimiento del imperio inatacable - del Derecho. De ahí su necesidad absoluta. (15)

La importancia de las Teorías Absolutas radica enque han indicado el principio de medida, pues la apreciación del merecimiento de la pena, va acorde con los cambios de valor a que está sujeta la sociedad en su constante movimiento, ya que puede darnos en una misma época valores topes, por encima o por debajo de los cuales la pena resulta injusta y benévola.

Para las Teorías Relativas, la pena es una medidatendiente a impedir el delito. El delito es sólo presupuesto y no fundamento de la pena. Estas Teorías pueden expli--

(15) Ibidem. P. 324 y 325

11

car la necesidad estatal y el modo de acción de la pena, pero no pueden justificarla ni diferenciarla de otras medidas sociales de protección, sin embargo, las reflexiones que hacen son útiles para comprender los factores de impresión de la pena. (16)

Las Teorías Relativas nos indican, que la pena no es un fin sino que tiene un fin que cumplir; no toman en cuenta el principio de medida de la pena, es el grado de peligrosidad social del autor del delito lo que importa, por lo que se puede afirmar en concordancia con Welzel (17), - que esto lleva a resultados injustos y en partes imposibles.

La pena no se explica por un principio de justicia entendida ésta en el sentido del equilibrio o retribución; - hace justa la pena su necesidad social constituyendo un medio necesario para la seguridad social. Esta Teoría fue esbozada por la Escuela Positiva:

"..... La pena, o mejor sanción, es medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos, es propiamente el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso, o al que representa un peligro de daño, pues el hecho de que el delito sea

(16) Welzel, Hans. Op. Cit. P. 237

(17) Ibidem. P. 238

o no el producto de una voluntad malévoa y antisocial por propia y libre determinación, es cosa extraña al ejercicio de este derecho de defensa, en consecuencia, la noción de la pena está en esencia divorciada de la idea de castigo, de expiación o de retribución moral (Florián). La pena debe de adaptarse, no a la gravedad del delito (Escuela Clásica), no al deber violado (Rossi), no a la spinta criminosa (Romagnosi), sino a la temibilidad del delincuente (Garófalo)". (18)

En las teorías Relativas también se dividen el críterio de los autores y mientras unos hablan de que la pena tiene como fin la Defensa Social, como hemos visto, otros -- nos hablan de que tiene fines preventivos, dividiéndose a su vez en generales y especiales. Otros fines que se le han -- atribuido a la pena son: La rehabilitación, la reeducación, la corrección, la venganza, la tutela jurídica, de las cuales hablaremos a continuación, para darnos una idea general de los fines de la pena y poder dar así nuestro particular punto de vista.

Fue la Escuela Positiva quien proclamó como fin de la pena la defensa social contra el delito.

"Contra la retribución como esencia de la pena -- reaccionó violentamente la Escuela Positiva que proclamó co-

(18) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. P. 426

mo fin de aquella, la Defensa Social contra el delito, sostuvo que ésta no es incompatible con la concepción de la pena como retribución moral, siempre que se trate de una retribución moral o jurídico-social". (19)

Defensores de ésta Teoría son Carrara y Rossi; a ésta también se le llama naturista porque se funda más que en exigencias éticas, en el hecho natural de que todo ser se defiende cuando es perturbado en sus condiciones de existencia. En esa situación de hecho, el hombre está a la par de cualquier otro ser viviente. (20)

La seguridad social es la que da sentido a la re-
presión; ésta en consecuencia, no mira al delito como causa de la pena, sino como ocasión de aplicarla. (Soler) (21)

Sin embargo, en nombre de esa defensa social se co-
meten un sinnúmero de injusticias y arbitrariedades, pero en ningún momento dan solución al fenómeno criminal.

Las Teorías Preventivas generales ven el efecto --
principal y con ello la finalidad principal de la pena, en la influencia psicológica inhibitoria del delito sobre la generalidad (intimidación), mediante la ejecución ejemplifica-

(19) Cuello Calón, Eugenio. La moderna Penología. P. 211

(20) Mezger, Edmundo. Op. Cit. P. 251

(21) Soler, Sebastián. Op. Cit. P. 324

dora de las penas por ser públicas o por la divulgación propagandista de publicaciones sobre castigos ejemplares que intimidan a los contemporáneos del delincuente, así como a través de graves amenazas de penas crueles. Pero todo ello no sirve porque "cuanto más enérgica es la persecución del delito más mesurada puede ser la pena. Pero ante todo, la intimidación, como tal, carece de tal fuerza creadora de moral, de modo que si bien puede domesticar por algún tiempo, a larga solamente amarga y embrutece. Por eso la intimidación solo es conveniente dentro del margen de la retribución justa y puede llegar a ser importante en épocas de recrudescimiento del delito, midiendo la magnitud de la pena de acuerdo con el límite superior de la retribución justa". (22)

La teoría de la prevención mediante la coacción psíquica nos dice que si bien la intimidación física no sirve, es el Derecho el que pone el obstáculo psíquico consistente en una amenaza que es la pena, la que operará si es transgredida la Ley ejecutándola realmente. (23)

El autor Hans Von Henting' nos dice: "Si se pregunta al legislador porqué se aparta de la pura idea de la culpabilidad de los principios, contestará que lo hace por motivos de intimidación". Esta corriente ha sido y es muy -

(22) Weizel, Hans. Op. Cit. P. 238

(23) Soler, Sebastián. Op. Cit. P. 35'

aceptada aún en nuestro tiempo.

"Quintano Repollés en su "Compendio de Derecho Penal", nos dice que:

"Los fines preventivos de la pena tanto general como especial jamás pueden ostentar un valor absoluto, recaerse en versiones de utilitarismo integral, que supondrían una verdadera negación del Derecho, en efecto, la prevención general llevada a su extremo justificaría el terrorismo más -- desenfrenado, en tanto que la especial pudiera derivar, bien al impunismo en los supuestos de presunta ausencia de peligro o reincidencia, bien a las más bárbaras medidas eliminatorias, que sólo osara propugnar, con toda lógica, por cierto el positivista Garófalo". (24)

Las teorías Preventivas especiales tienen el inconveniente de la falta de separación entre penas y medidas de seguridad. Ellas quieren conseguir la evitación del delito mediante una influencia sobre el penado. Pero como la eficacia individual del medio aplicado depende de que esté adaptado a la personalidad del autor, éstas teorías deben de individualizar e intimidar al delincuente ocasional, reeducar al delincuente corregible, inocular al delincuente incorregi-

(24) Quintano Ripollés, Antonio. Compendio de Derecho Penal.
P. 116 y 117

ble. En relación a este último Don Eugenio Cuello Calón, en su "Moderna Penología" nos dice: "La tendencia a eliminarlo de la sociedad en el momento presente, que concentra su atención sobre el delincuente, desatiende por completo la función de prevención general (intimidación), y el efecto de la represión penal sobre la colectividad. La prevención especial es una humana y deseable aspiración respecto de los delincuentes necesitados de reforma y reformables, pero no es posible prescindir de la prevención general que protege a la comunidad contra los hechos delictivos, mediante la amenaza de la pena y su influencia sobre la voluntad. La idea de la intimidación colectiva debe ser mantenida". (25)

Los inconvenientes de las teorías preventivas especiales son expresadas claramente por Hans Welzel así:

"La educación está plenamente justificada cuando - del hecho ilícito es responsable un menor, no así cuando se trata de un hombre adulto ya que sólo la experiencia realmente profunda y dura pueden hacerlo cambiar, ya que si es una pena injusta que solo tenga el fin de la educación, creará - en el interno resentimiento". (26)

Para Eugenio Cuello Calón si bien los fines de la

(25) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 25

(26) Welzel, Hans. Op. Cit. P. 240

pena pueden ser reformatorios, correccionales, reeducadores- para muchos casos, para otros no sirven ya que no necesitan- de conseguir esto, sin embargo llega muy a lo profundo, ya - que no hay un individuo completamente incorregible. (27)

Para el Derecho Soviético la pena también tiene co mo fin la corrección y la reeducación del delincuente pero, - ésta se dirige a cambiar la psicología del individuo para de sarraigar de su conciencia los vestigios del pasado, bajo cu ya influencia se cometió el delito. (28)

La teoría Correccionalista es la más importante de las teorías de la prevención especial, teniendo en Roeder a su principal expositor. La pena deja de ser un mal porque - su objeto es el de mejorar al delincuente, buscando la co- rrección del pecado realizando un bien tanto al individuo co mo en la sociedad, trata de obtener la reforma del delincuente mediante una especie de reeducación. (29)

También se ha hablado de que la pena debe tener a - la readaptación del individuo infractor, es así que nuestra- Constitución en su artículo 18, que es la piedra angular de- todo nuestro Derecho Penitenciario, establece que el fin de-

(27) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 23

(28) Zdravosnilova, Melina. Derecho Penal Soviético. P. 55

(29) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 426

la pena es lograr la readaptación social del individuo lo -- que se alcanzará por medio de la capacitación para el trabajo, el trabajo y la educación. (30)

De acuerdo con lo que nos dice Rodríguez Manzanera en su "Introducción a la Penología", la pena no puede sólo - aspirar a la adaptación del individuo pues "Hay penas que -- por su naturaleza excluyen la posibilidad de tratamiento, co- mo la muerte, la multa, la pena corta de prisión, la priva- ción de algunos derechos, etc.; delinquentes que por su mora- lidad, dignidad personal y sentimiento altruista no necesi- tan ser tratados (pasionales, imprudenciales, políticos), y- delinquentes para los que no hay o no se ha encontrado, un - tratamiento adecuado (nato, profesional, habitual). (31)

Para Francisco Carrara el fin de la pena es la tu- tela jurídica de los bienes, y para que la pena sea conse- cuente con su fin la pena ha de ser aflictiva, ejemplar, -- cierta, pronta, pública, y de tal naturaleza que no pervier- ta al reo. (32)

Siguiendo al mismo autor, vemos que se considera a la pena como necesaria dentro de un orden jurídico aunque --

(30) Malo Canacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. P. 12

(31) Rodríguez Manzanera, Luis. La Penología. P. 26

(32) Carrara, Francisco. Manual de Derecho Criminal. P. 75 y 76

"La pena, que en nada remedia el mal material del delito, es remedio efficacísimo y único del mal moral, y sin ella, los ciudadanos, que a causa de la repetición de los delitos sentirían esfumarse cada vez más su seguridad, se verían obligados, o a entregarse a violentas reacciones privadas, perpetrando el desorden y sustituyendo el imperio de la fuerza, - al imperio de la razón o a abandonar una sociedad incapaz de protegerlos. En esta forma, el último fin de la pena es el bien social, representando en el orden que se obtiene a merced a la tutela de la ley jurídica, y el efecto del hecho de castigar se une con la causa que lo legitima". (33)

"Para Carrara fundar la pena en la justicia es un error, porque la pena en manos del hombre no tiene otro fundamento que la necesidad de la defensa del Derecho". (34)

Consideró que la pena siendo parte del Derecho debe tender a la justicia y contenerla, ya que ello tiene eficacia en la realidad. "En cuanto evita, o al menos limita, - las venganzas privada". "Se halla fuera de duda realmente, - que si el Estado no prevé sancionar o no sanciona de manera adecuada a los culpables de un delito, los particulares se toman la justicia por su mano, de lo que se derivan otros delitos y sucesivamente una cadena de represalias individuales,

(33) Ibidem. P. 72

(34) Soler, Sebastián. Op. Cit. P. 133

que desgraciadamente hay que lamentar donde la represión estatal es insuficiente o los ciudadanos, por una u otra razón, tienen escasa confianza en las autoridades gubernamentales.-

(35) Esta situación se da con mucha frecuencia en México, - en Estados tan conocidos como Guerrero, Veracruz u Oaxaca. - Ello se debe a que existe una mala o deficiente administración de justicia, los intentos por mejorarla son jóvenes y los males muy viejos y profundamente arraigados.

La pena que no es la venganza que la sociedad inflige sobre el individuo que violó el orden social con la -- realización de una conducta de antemano prohibida, sino que es la forma en que se puede restablecer el orden jurídico.

"El fin de la pena no consiste en que se haga justicia, ni en que el ofendido sea vengado, ni en que sea resarcido el daño padecido por él, ni en que se atemoricen los ciudadanos, ni en que el delincuente purgue su delito, ni en que se obtenga su enmienda. Todas éstas pueden ser consecuencias necesarias de la pena, y alguna de ellas pueden ser deseables, pero la pena continuaría siendo un objeto inobjetable, aún cuando faltaran todos éstos resultados.

El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad". (36)

(35) Antolisek, Francisco. Manual de Derecho Penal. P. 509

(36) Carrara, Francisco. Op. Cit. P. 68

Cuello Calón manifiesta al respecto, que la pena - no es una venganza encubierta, no aspira como ésta a obtener una satisfacción por el agravio sufrido, sus fines son más - amplios y elevados, mantener el orden y el equilibrio que -- son fundamento de la vida moral y social, y protegerlos y -- restaurarlos en caso de ser quebrantados por el delito, aspiraciones que no son, como ciertas doctrinas sostienen idea-- les y abstractas, sino reales y tangibles". (37)

De acuerdo con Merkel, los fines de la pena deben- responder a la realidad social e histórica y dependen de las valorizaciones que corresponden a una sociedad y época deter- minada. (38)

Sebastián Soler nos expresa, que las Teorías Mix-- tas son las que nacen incidir sobre la pena un carácter absoluto y uno o varios relativos. Reconocen que al lado de la necesidad debe considerarse la utilidad, sin acordar a ningún uno de estos dos principios un carácter exclusivo o excluyente". (39)

De entre ellas nos referimos a las sugeridas del - pensamiento de Carrara, Merkel y Binding.

(37) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 18

(38) Soler, Sebastián. Op. Cit. P. 331

(39) Ibidem. P. 332

B. TIFOS.

Existen diversos autores que han clasificado a la pena desde distintos puntos de vista. La mayoría de los tratadistas sin embargo, coinciden en clasificar a la pena en - cuanto a su autonomía: En principales y accesorias.

"Penas Principales son:

1. La pena de muerte.
2. Las penas Privativas de Libertad: Reclusión, -- Prisión, el arresto.
3. Pena de multa.

Son principales porque se imponen independiente de otras.

Las Penas Accesorias son:

1. Privación de los derechos cívicos, honoríficos.
2. Inhabilitación.
3. El decomiso.
4. Declaración de Confiscación.
5. Publicación del fallo.

Son accesorias, pues sólo pueden ser aplicadas jun

to a una pena principal". (40)

De acuerdo con Rodríguez Manzanera, las penas pueden clasificarse: por su duración: En perpetuas y temporales; por su aplicabilidad: En paralelas, alternativas, conjuntas y únicas; en cuanto al sujeto al cual van dirigidas : de intimidación, corrección y eliminación.

Según Carrara, los tipos de pena son de conformidad con la naturaleza de los bienes que priva: Penas capitales, corporales, privativas de la libertad, pecuniarias e infamantes. (41)

Por lo que podemos decir que, "En los Estados modernos la pena incide normalmente sobre tres bienes solamente:

- a) Sobre la Vida.
- b) Sobre la Libertad.
- c) Sobre el Patrimonio". (42)

C. DEFINICION.

Las definiciones de pena son muy variadas y cada -

(40) Welzel, Hans. Op. Cit. P. 244
 (41) Quintana Ripolles, Antonio. Op. Cit. P. 423
 (42) Antolisei, Francisco. Op. Cit. P. 498

una corresponde a una corriente del Derecho Penal según la época y forma en que se dieron. A partir de mencionar algunas de ellas, podremos establecer nuestra propia definición. Ulpiano define la pena, como la venganza de un delito. Cesar Bonnesana Marqués de Beccaria, como el obstáculo político contra el delito. Francisco Carrara, como el mal que, en conformidad con la Ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito. Cuche, como la reacción de la sociedad contra el autor de un crimen. (43)

"Es el mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación con respecto al acto y al autor (Franz Von List)". (44)

Para Bernaldo de Quiroz la pena es "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito". (45)

La Escuela Clásica consideró la pena como una aplicación, como un mal retributivo. La Escuela Positiva la consideró como una de las sanciones posibles a aplicar a quien ha delinquido, la responsabilidad derivada de su convivir en sociedad puede acarrearle una pena en virtud de la --

(43) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 33

(44) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 306

(45) Ibidem. P. 306

salvaguarda de la defensa social.

"De raigambe clásica es la definición de pena que dice que es retribución, esto es, una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto (Mezquer)". (46)

Cuello Calón define a la pena como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. (47)

En sentido jurídico la pena es una sanción personal, coercitiva, que conmina y se inflige al autor de un delito". (48)

Sebastián Soler nos dice que la pena "Es un mal -- amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico". (49)

Los tratadistas soviéticos Zdravomislov, Schneider, Kélina, nos dicen que la pena "es una medida especial de -- coerción estatal, que aplica el Tribunal, basándose en la --

(46) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. P. 425

(47) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 16

(48) Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. P. 229

(49) Soler, Sebastián. Op. Cit. P. 321

ley, a las personas culpables de la comisión de un delito" .
(50)

Para Fernando Castellanos Tena, la pena es el "castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico". (51)

Quintano Repollés nos dice:

"La pena consiste en la privación de un bien impuesto en virtud del proceso, al responsable de una infracción previamente determinada por la ley". (52)

De todas las definiciones enumeradas encontramos que la pena es un castigo, un mal, pero considero que ello constituye realmente el significado de la pena para el individuo lo que es muy relativo, ya que existen personas que no tienen un mundo al cual se sientan que pertenecen, muy por el contrario, parecería que la imposición de la pena, les gusta.

"Mal ha de ser, en principio, puesto que la privación de un bien vale lógicamente como mal, lo cual no impide que desde una perspectiva social sea considerada como un - -

(50) Izravosnilova, Kelina. Op. Cit. P. 285

(51) Castellanos Tena. Op. Cit. P. 282

(52) Quintano Ripollés. Op. Cit. P. 413

bien, y aun en determinadas circunstancias, por el propio sujeto que la sufre, tanto por ejercitar virtudes de catarsis o atracción como por conveniencias personales, así el misero vagabundo puede enhechar el refugio de la prisión o el inmigrante considerar como premio la pena de extrañamiento y hasta el masoquista los azotes". (53)

La pena, es el pago en restricción de bienes que se otorga al que es considerado responsable de la comisión de un ilícito penal, fijado previamente por la ley, para que tome conciencia de su conducta, y la responsabilidad en que incurre, con el fin de que pueda retornar a la vida social y ser útil a ella.

Es el pago en restricción de bienes ya que con ello la pena va a castigar, a tratar de hacer comprender al infractor sobre la gravedad de su actuación para la sociedad en que vive. Que es considerado responsable de la comisión de un ilícito penal por la ley, ya que su culpabilidad queda sujeta a otras circunstancias y para que la pena pueda ejecutarse debe ser el individuo considerado responsable de la comisión de un hecho, que la ley señala como un delito.

Para que tome conciencia, lo que se logra a través de la aplicación de un tratamiento a fin de que no vuelva a delinquir y pueda vivir en sociedad siendo útil a ella.

(53) *Ibidem*. P. 415

CAPITULO III

LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

En el presente capítulo trataremos sobre la ejecución de la pena y en concreto de un tipo especial: La privativa de la libertad, que es la más importante en nuestro sistema legal vigente y a mi juicio considero que da sentido y fin al Derecho Punitivo.

La pena privativa de libertad que surgió en las -- postrimerías de la Revolución Francesa como tal y en cuanto restringe el mayor bien del hombre: Su libertad se instituye como forma de castigar a los que cometen alguna infracción a las normas jurídicas. En la actualidad es la pena -- más aplicada en todo el mundo y ha ido desplazando poco a poco a la pena de muerte anteriormente usada. Sus precursores la establecieron con el fin de corregir, de volver al buen camino al transgresor de la ley, pero ello se ignoró por mucho tiempo, pues, desde que surgió ha sido utilizada en la casi totalidad de los regímenes penitenciarios para olvidarse de la suerte de los penados, denigrándolos y eliminándolos de los lugares en los cuales fueron y son, en algunos -- países destinados. Es hasta hace poco, que realmente existe una preocupación por readaptar o resocializar al individuo -- que vive privado de su libertad, muestra de ella son los di-

versos Congresos Penitenciarios: En 1950 en La Haya; Ginebra en 1955; Londres en 1960; Estocolmo en 1965, (los tres últimos patrocinados por las Naciones Unidas). Esta corriente hoy en día en México, se está esforzando por lograrlo, -- buen ejemplo lo ha sido el penal del Estado de México y la creación de los reclusorios del Distrito Federal.

La ejecución de la pena privativa de la libertad -- buscó por largo tiempo la expiación y el castigo para aquellas personas que ingresaban a un penal, pues las prisiones eran un verdadero infierno (como el de la Guyana Francesa -- en 1854), por el sistema que aquella adoptaba, haciendo muchas veces que en lugar de que el individuo regresara adaptado o resocializado a la sociedad, estuviera lleno de resentimiento y odio. Sobre la base de que el penado iba a sufrir un castigo justo y suficiente a su conducta delictiva, la sociedad consideró a la pena privativa de la libertad como la forma de salvaguardar a la comunidad negándole al penado la oportunidad de volver a ella, pues el miedo excesivo que puede tener una sociedad hacia los infractores de la ley, es lo que lleva a establecer regímenes penitenciarios antihumanos, rudos, o antinaturales, por ello es necesario que en la evolución de las sociedades y sus ideas, se trate de recuperar al individuo que ha violado la ley pretendiendo su reincorporación al cuerpo social siendo a la vez tan importante como la prevención del delito.

Independientemente de lo anctado anteriormente, he mos de hacer hincapié que la pena guarda un sentido diferente para cada persona, es así, que la pena privativa de libertad no puede tener eficacia solo por el tiempo que se pasa en una prisión, sino por lo que moral y psicológicamente significa para el individuo, pues el tiempo que una sentencia determina que se le prive de la libertad, resulta en algunos casos igual que no estar en prisión, o muchas veces es mejor ésta, que el mundo en que vive. Por ello es importante que la vida que se lleva en la prisión sea siempre en medida proporcionada y si en la prisión "el nivel de vida del hombre queda por debajo del usual, ya no sale la cuenta de la pena". El viejo presidiario que busca refugio en el establecimiento penal, el preso que anhela retornar a la celda, con la que está familiarizado como si fuera su hogar son ejemplos de -- una existencia más dura que nuestras penas ". (1)

Aún cuando la pena privativa de libertad establezca diversos obstáculos para su ejecución y aplicación, la necesidad de su existencia estriba en que por ahora es la única forma en que se recupere al inculcado, por medio de una serie de medidas tendientes a modificar su personalidad criminal". Por lo que debe ser más que un simple encierro, aún

(1) Henting Hans, Von. La Pena. Op. Cit. P. 15

cuando su característica fundamental, es el internamiento -- del penado en un establecimiento por el tiempo que ordene la sentencia que al efecto se pronuncie.

A. SISTEMAS Y TRATAMIENTOS PENITENCIARIOS.

Los conceptos régimen y sistema penitenciario son equiparados por muchos autores, pero de acuerdo con Elías -- Neuman, son completamente diferentes, ya que el sistema es -- el género y el régimen la especie. García Dasalo define a -- cada uno de ellos así:

"El sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales-- (penas o medidas de seguridad), que importen privación o reg
tr
ic
ción de la libertad individual como condición sine qua -- non para su efectividad".

"El régimen es el conjunto de condiciones e influen--
cias que se reúnen en una institución para procurar la obten
ción de la finalidad particular que le asigne a la sanción --
penal con relación a una serie de delinquentes criminológica
mente integrados". (2)

(2) Citado por Newman, Elías. Evolución de la Pena Privativa de Libertad. P. 113

Entre los sistemas más conocidos tenemos:

- a) Sistema Celular.
- b) Sistema Progresivo.
- c) Sistema Reformatorio.
- d) Sistemas Modernos.

Y entre los regímenes encontramos los siguientes:

- 1. Pensilvánico o Filadélfico.
- 2. Aburniano.
- 3. Montesinos.
- 4. Manochie.
- 5. Irlandés.
- 6. Bostal.
- 7. "All Aperto"
- 8. Prisión Abierta.

En mi opinión, el tratamiento penitenciario se pugna de definir como la aplicación de una serie de técnicas médico-psicosociológicas tendientes a cambiar, modificar y anular en lo posible, aquellos factores de la personalidad delpenado que provocaron su conducta delictiva, para preparar - su regreso a la sociedad.

En el siglo XIX es cuando la noción de tratamiento

se introduce en forma experimental y furtiva "como método de configuración de la concreta personalidad del delincuente, - siendo definido en la actualidad como acción individualista- sobre el detenido, tras su examen, diagnóstico y pronóstico, con el fin de alejarlo de la reincidencia y favorecer su - - reinserción social". (3)

Se puede decir que en la actualidad (4) "el tra- bajo carcelario y un personal eficiente y dedicado a la co- rrección de los reclusos son claves del moderno tratamiento- penitenciario, el conocimiento científico de la personalidad de aquéllos y la especialización de la asistencia que, en su caso, les debe ser prestada, figurarán a su vez en muy eleva- do plano".

García Valdéz no solo destaca la importancia del - tratamiento, sino que también destaca la del personal, quien es al fin y al cabo el encargado directamente de llevar al - éxito el fin primario de la pena, que es la resocialización- y recuperación del individuo violador de la ley.

El tratamiento penitenciario se constituirá por: - La clasificación de los detenidos, el estudio de su persona-

(3) García Valdéz, Carlos. La nueva penología. P.P. 11 y 12

(4) Ibidem. P. 13

lidad, instituciones especializadas, desarrollo de técnicas-sociales, educación e instrucción y formación profesional cultural y recreativa, además del trabajo.

Dentro del tratamiento también tiene relevancia, - que las relaciones entre el personal con los internos sea -- buena, pues si como ya dije, aquél es el que estará encargado directamente de aplicar el tratamiento y si no existe tal, cualquier tratamiento fracasaría; es así que el personal no sólo debe estar altamente capacitado, sino tener la amplia - y libre disposición de ayudar a cumplir con el cometido ya - señalado.

El cambio de reformar al recluso por un tratamiento en vez de hacerlo expiar, se debe a que éste no es instrumento eficaz en la lucha contra el delito, por lo que hay -- que mejorar el ambiente al cual se le ha sometido y obligado a vivir por muchos siglos, pues no sólo lo afecta a él en lo individual al producirle un odio hacia la comunidad que lo - relega y margina, sino que afecta a su familia al considerarla una estigmatización para las generaciones venideras. Es así que el surgimiento de la idea del tratamiento no aniquila al interno ni a su familia, sino lo recupera a él, y a él para su familia y el grupo social, defendiendo por consi- --- guiente al conglomerado humano.

Es conveniente aclarar que el factor trabajo no -- fue considerado en un principio como parte de ningún tratamiento sino que fue considerado fundamentalmente como una pena; las ideas respecto a ello cambiaron a partir de Montesinos, quien ya lo estima como una de las formas de conseguir la enmienda y corrección del individuo.

Con la conjugación de estos elementos actualmente se puede hablar casi conjuntamente de tratamiento penitenciaris y régimen penitenciario y esperamos que pronto ambos sean indispensables entre sí, no pudiendo hablar de régimen penitenciario sin tratamiento penitenciario y viceversa.

B. DERECHO COMUN ANTIGUO.

La historia de la prisión es desconocida con exactitud, pues a pesar de contar con cierta información es difícil lograr una periodicidad en relación con los regímenes -- que han surgido, pues muchos han coexistido en una misma época, sin embargo se puede instituir cuatro períodos que son:

Período Anterior a la Sanción Privativa de Libertad.- El encierro constituye el medio de asegurar a la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.

Período de la Explotación.- El Estado advierte -- que el condenado constituye un no despreciable valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.

Período Correccionalista y Moralizador.- Encargado en las instituciones del siglo XVIII y principios del XIX.

Período de la Readaptación Social o Resocialización.- Sobre la base de individualización penal, el tratamiento penitenciario y post-penitenciario". (5)

El significado con el que surgió la prisión fue el encierro y el segregamiento con que era objeto el considerado como violador del orden social y que a la vez representaba un grave peligro para ella, por lo que se consideraba prudente separarlo de los demás.

El encierro fue utilizado por mientras se preparaba la ejecución del prisionero o por mientras se llevaba a efecto el juicio como medio de asegurar que aquel no escapara de la mano de la justicia.

Bernaldo de Quiroz nos dice: "Primero son unos --

brazos autoritarios que dominan, forcejeantes, al malhechor-fuigativo o sorprendido en flagrante delito. Después, por -- unas cuantas horas más, es el árbol infeliz. El pilar o el -- poste en que el malhechor, bien amarrado, aguarda el juicio. Por último, cuando éstas escenas se repiten demasiado todos-- los días, en la construcción fuerte, incómoda y desnuda, en la que la dilación de los procesos fuerza a que esperen sema-- nas, meses, años enteros, los que después de la sentencia, -- han de salir para que el fallo se cumpla, en forma de muerte, de mutilaciones o de azotes". (6)

Entre los más comunes encierros que se pueden re-- cordar están los fosos, mazmorras, bartolinas y todas ellas-- se consideraban verdaderas antecámaras de tormentos y de -- muerte en donde se depositaba al acusado con la finalidad, -- como ya dijimos, de separar a todos aquellos que eran consi-- derados peligrosos para la sociedad y el Estado, así fue -- aplicado en China, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón, Israel, países de Oriente y Medio Oriente.

Grecia ignoró la pena privativa de la libertad co-- mo tal, sin embargo, la cárcel constituía la forma de rete-- ner a los deudores hasta que pagasen sus deudas, ejerciendo-- la custodia sobre los acusados para evitar su fuga y así pu--

(6) Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología.
P. 72

diesen responder ante los tribunales. (7)

Platón instituyó la necesidad de tres clases o tipos de cárceles; una en la plaza del mercado que servía de custodia; otra en la misma ciudad denominada Sofonisterión - que serviría de corrección y la tercera como casa de suplicio con el fin de amedrentar proponiendo que se construyera en un paraje sombrío y lo más alejado de la provincia o ciudad.

Una historia más clara la tenemos en Roma, en donde fue concebida como lugar de aseguramiento es así que Ulpiano nos dice: "la cárcel no es para el castigo de los hombres, sino para su guarda". (8)

La primera cárcel construida la encontramos hacia el año 640 A. de C., edificada para encerrar a los enemigos de la patria. El cuarto rey de Roma Anco Marcio, la amplía y se le conoce desde entonces como cárcel Latonia. La segunda cárcel es instituida por Apio Claudio denominándosele - - Claudina.

La cárcel Mamertina es la cárcel más conocida e importante de la antigüedad siendo la tercer cárcel estableci-

(7) Garrido Guzmán, Luis. Ciencia Penitenciaria. Op. Cit. P.45

(8) Ibidem. P. 46

da, donde se llevaban a cabo las ejecuciones capitales. Junto a éstas cárceles que podemos considerar como públicas - - existen cárceles privadas destinadas a castigar a los esclavos por actos de desobediencia y otros hechos delictivos realizados. Estas se encontraban en la misma casa del dueño o del pater familiaes y se denominaban "ergastulum", y cuando era necesario castigar a un esclavo los jueces por equidad - delegaban esa misión al pater familiaes, dueño del esclavo - para que éste determinara su reclusión temporal mientras se preparaba su ejecución o perpetua reclusión, por lo que se - le enviaba a trabajar en las minas hasta su muerte.

En Roma también existía la cárcel por deudas, destinadas a los deudores hasta que por sí mismo o por otros, - abonasen la cuenta.

Subsisten grandes contradicciones entre los tratadistas ya que algunos afirman que en Roma sí existió la reclusión perpetua y otros lo consideran inadmisibles en vista de que no se conocieron las penas de cárcel pública, ni en - el Derecho de la República, ni del imperio, pero se puede -- considerar que sí existían en relación al esclavo ya que si éste era la base del sistema económico, es más lógico suponer que a éste en lugar de privársele de la vida, y había la oportunidad, se lo confinase a un trabajo peligroso u otro - castigo. También se pudo dar el caso que al condenarse la -

pena de muerte, se impusiera la reclusión perpetua. Por lo demás no existen datos confiables de que así fuera.

C. DERECHO CANONICO.

La idea de la pena privativa de la libertad sigue sin aparecer durante todo el período que comprende la Edad - Media; y la pena capital y las penas corporales ejercen un - predominio casi absoluto, muy escasamente se encuentran cárceles construidas expresamente, pero si encontramos que en los castillos de los señores feudales se construían lugares muy seguros como fosos, sótanos y torres para encerrar a sus enemigos.

Los encierros se encontraban sometidos al arbitrio así, de los príncipes gobernantes, que la imponían en función de la condición social a que pertenecía el recluso y -- que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando como excepcional la prisión cuando el crimen -- no era muy grave, como para merecer la muerte o penas mutuales.

La influencia decisiva en este período de la Iglesia son sus ideas de redención, caridad, fraternidad, expiación de los pecadores, pasaron después al Derecho Punitivo -

con el objeto de enmendar y corregir al delincuente, por medio de la pena que significaba el apartarles de los demás en celdas monacales.

"Los apologistas del Derecho Canónico expresan que las ideas de fraternidad, redención y caridad de la Iglesia, fueron trasladadas al Derecho Punitivo procurando corregir y rehabilitar al delincuente". (9)

"Dada la potestad jurisdiccional de la Iglesia todo un sistema de penas y penitencias se desarrolla a través del Derecho Canónico para castigar a los monjes rebeldes o - que hubiesen sido autores de hechos delictivos". (10)

Para lograr la corrección y la enmienda se usaba - la oración y la penitencia acompañada del enclaustramiento, - en una parte de los monasterios cuando se trataba de clérigos que hubiesen infringido una norma eclesiástica y se denominaba "Detrusio in Monasterium", siendo la pena principal - del Derecho Canónico.

Para castigar a los herejes se utilizó el internamiento en común conocido por *morus largus*.

(9) Newman, Elías. Op. Cit. P. 14

(10) Citado por Garrido Guzmán. Op. Cit. P. 48

En el Derecho Canónico las penas y penitencias de privación de la libertad siempre constituyeron mayoría, porque es un principio tradicional que la Iglesia aborrece la efusión de sangre.

"Schiappali nos dice: que la fuente del Derecho Penal Canónico lo constituyó el *Libri Poenitentialis*, ya que contiene una serie de instrucciones dadas a los confesores para la administración del sacramento de la penitencia, registrándose una a una dichas penitencias respecto de todos los pecados y delitos fuesen o no penados por la Ley secular". (11)

La penitencia implica un encierro durante un tiempo, a fin de que por medio de la meditación en la soledad, reflexionaran sobre su acción, comprendieran la gravedad de su culpa y se enmendaran, lo que con el tiempo pasa al Derecho secular convertida en la sanción privativa de la libertad. Además tiende a buscar en el ánimo del culpable el arrepentimiento. La Iglesia poseía distintos regímenes y la ejecución de la pena se podía llevar a cabo en una prisión episcopal o en un monasterio, lo que era determinado por el juez en la sentencia, así como los gastos que se originaran po---

(11) Newman, Elías. Op. Cit. P. 116

dían cubrirse por ellos mismos o si carecían de recursos iba por cuenta del obispo. No había obligación de trabajar.

Como derivación de la reclusión en monasterios y por iniciativa eclesiástica, surgen en el siglo XII las mazmorras subterráneas que se harían célebres con el nombre de "vade in pace" (vete en paz), para los franceses oubliettes; expresando con ello que podía ir en paz porque quedaría olvidado y porque el que entraba en ellas ya no salía con vida; eran cárceles subterráneas a las que se bajaba por medio de escaleras o incluso pozos, donde los presos eran descolgados con una cuerda. A esta época pertenecen también los techos de plomo.

La primera "vade in pace", fue mandada a construir por el Abad del monasterio de San Martino dei Campi, siendo seguido su ejemplo en muchas ciudades.

Posteriormente se utilizaron subterráneos, edificios ruinosos y castillos semi-derruidos para retener a los delincuentes estando desprovistos de las más mínimas condiciones de higiene, quedando el preso a merced de limosnas caritativas para su sustento.

Todo este sistema establecido por el Derecho Canónico fue a los monjes a quienes primero se les aplicó, para-

cumplimiento de la pena que más que de carácter represivo, -
era una forma de penitencia que se cumplía con privaciones -
como la reducción de alimentos o el ayuno.

Rasgos positivos de la influencia eclesiástica son:
El aislamiento celular, el arrepentimiento y la corrección -
del delincuente así como ciertas ideas tendientes a buscar -
la rehabilitación del mismo.

D. EL SISTEMA CELULAR.

"El aislamiento celular nace como un episodio aislado al aplicarlo el Derecho Canónico en una época de la historia en que el pecado y delito constituían una misma cosa". (12)

Un movimiento surge en el siglo XVI tendiente a --
construir cárceles correccionales. La primera es la House -
of Correction of Bridemel, en Londres en 1552 y a las que si
guen son las de Oxford, Floucester, Salisbury. Marcando la
iniciación del Penitenciarismo, los establecimientos de Holanda: Rasphuis para hombres en 1595 y el Spinhuis para mujeres en 1597. "Es interesante subrayar para mostrar la desconexión de este sistema con los antiguos encierros, que las -

(12) Soler, Sebastián. Op. Cit. P. 370

dos casas de corrección de Amsterdam, no fueron destinadas, en su origen, a los delincuentes sino a vagabundos, mendigos, holgazanes y prostitutas y solo posteriormente se admitió en aquellas "casas honestas", a condenados. El sentido nuevo - que esto trae es el de la corrección mediante el trabajo (por cierto muy severo), de manera que cuando las penas privativas de libertad van ingresando en las leyes, como consecuencia de una concepción de vida que eleva la libertad individual como valor supremo, la ejecución de la pena se impregna de ese sentido, de ese fin claro de readaptación, de corrección". (13)

El régimen de los establecimientos holandeses se basaba en los siguientes elementos: Disciplina, instrucción y asistencia religiosa así como el trabajo que ya se mencionó. La disciplina era muy severa, castigándose las infracciones disciplinarias con cadenas, azotes, cepo, ayunos y reclusión en una celda de agua para quienes se negaran a trabajar.

En el Rasphuis el trabajo consistía en el raspado de maderas para obtener colorantes, lo cual dio nombre al establecimiento.

(13) Cuevas Sosa, Jaime. Derecho Penitenciario. P.28

La Spinhuis o casa de la Hilanteria es el paralelo del anterior, pero para mujeres, las que se dedicaban a hacer hilados y de ahí su nombre Spina aguja. En el eran recluidas todo tipo de mujeres: prostitutas, borrachas, ladronas, proxenetas. Se pagaba un cierto salario a las reclusas trabajadoras y se les proporcionaba alimentación. El trabajo era en común en el día y aislamiento nocturno.

Dos establecimientos igualmente importantes son -- los que surgen en la Italia de la época moderna. En el siglo XVII se funda en Florencia por Felipe Franci una casa de educación correccional para niños descarriados que se denomina "Hospicio de San Felipe Neri". El régimen es de aislamiento absoluto, debiendo los corrigendos aposentarse en celdas individuales y llevar capuchones en los actos colectivos para evitar ser vistos por los demás.

Juan Mabillon constituye uno de los precursores de las ideas de enmienda moral y la regeneración del delincuente, aún cuando no pretendió influir en el derecho secular es el inspirador del "Hospicio de San Miguel", el cual es creado en el año de 1703 por el Papa Clemente XI con un doble -- destino: para albergar a 200 huérfanos, 500 enfermos y 60 delincuentes. Más tarde albergó a jóvenes rebeldes a la disciplina paterna. "El lema de la institución constituye de por sí un símbolo no es bastante con constreñir a los perversos-

si no se los hace honestos por la disciplina". (14)

En él se trabajaba durante el día con una estricta regla del silencio y aislamiento nocturno y la aplicación de una severa disciplina.

La prisión de Gante se funda en 1775 por Juan Villain XIV, el cual se opone a la pena perpetua y aconseja que la sentencia mínima debe ser de un año para poder enseñar un oficio.

La prisión de Gante es erigida con una planta octo-nal, de tres pisos y estructura celular. Su régimen consistía en aislamiento nocturno, instrucción y educación profesional, asistencia religiosa y sanitaria. Durante el día, trabajo en común en diferentes oficios. Se comienza aplicar un principio de clasificación de reclusos en grupos independientes y separados entre sí, por edad, sexo y la gravedad de los delitos cometidos con el objeto de evitar el contagio moral de los más pervertidos a los menos.

En los siglos XVII y XVIII se incorpora en el proceso penal la tortura que constituirá de aquí en adelante la forma de obtener por boca del acusado, la verdad o confesión, no importando que tan cruel pueda ser el tormento, ni la re

(14) Ibidem. P. 32 y 33

sistencia física del penado.

El aspecto penal se reduce en la época de las Constituciones y los Estados liberales en el ámbito de aplicación de la pena de muerte, y se considera que la pena fundamental para el castigo de los delitos debe ser la pena de prisión. Pues, la realización de una conducta delictiva significa que usó mal su libertad y por ello debe ser privado de ella, hasta que la sepa utilizar.

"Los filósofos franceses fueron los primeros en crear una ideología moderna penitenciaria en el siglo XVIII". (15)

Entre estos precursores tenemos a Montesquieu, Beccaria, Bentham, Howard quienes conciben sistemas de prevención y represión penal en un estricto sentido de respeto y fe en el hombre por lo que se les tiene a bien llamarse, padres del Derecho Penal Liberal Humanitarista y del Penitenciarismo.

En 1764, Cesar Beccaria transforma el panorama del Derecho Penal al hacer una cruda crítica del sistema en aquel tiempo imperante en su obra "Del Delitti e delle pene",

(15) Newman, Elías. Op. Cit. P. 120

y hace una serie de propuestas de reforma: Asentamiento del Derecho Penal en el principio de la legalidad, abolición de los excesos de pena de muerte y del tormento, finalidad preventiva de la pena influyendo en varios Códigos Penales.

Por su parte, Jeremías Bentham habrá de influir -- fuertemente como precursor de la pena penitenciaria. Predica la doctrina del utilitarismo que en materia penal se traduce en la prevención general: La pena debe de servir para intimidar y por eso debe de ejecutarse en público y con solemnidad, con el fin de que impresione a los espectadores y éstos se abstengan de delinquir. En el aspecto penitenciario es el creador de un sistema llamado "panóptico" (ver todo), consistente en una alta torre de planta anular, cada uno de cuyos pisos estaba dividido en celdas abiertas hacia el interior y cerradas solamente con una reja; en el centro del anillo una torre más estrecha, separada de la otra por un espacio vacío y un foso, estaba compuesta de habitaciones desde los cuales los funcionarios (inaccesibles a los reclusos), podían vigilar comodamente lo que sucedía en el interior de las celdas. Aún cuando el panóptico no llegó a construirse como tal, diversas prisiones de América y Europa se inspiraron en estas ideas.

Para Bentham, existen tres principios en los que -

establece la eficacia del régimen penitenciario;

- a) Regla de la dulzura.
- b) Regla de la severidad.
- c) Regla de la economía.

Howard es el iniciador de la reforma carcelaria. - Sus soluciones se centralizan en el aislamiento, trabajo y - educación. A su influjo se debieron una serie de leyes relativas a la liberación de los absueltos, la salud de los reclusos, la abolición del derecho de encarcelaje que es la suma que los penados debían pagar por conceptos de alquiler a los dueños de los locales en los que yacían; e hizo que el pago de los guardias estuviera a cargo del Estado. Sugirió las - siguientes reformas: separación, aislamiento nocturno, educación religiosa, trabajo formativo, régimen higiénico, adecuada alimentación y visita inspectora de los jueces a los - lugares de reclusión.

Algunos Estados en el siglo XVI y XVII recogieron - a condenados a muerte para que realizaran diversos servicios, pues no se puede olvidar que el Estado comienza una época de industrialización, por lo que utilizará la mano de obra de - los penados para promover riqueza dedicándolos a ciertos servicios. Uno de estos servicios fue el de galeras. Los empleados o galeotes manejaban los remos de las embarcaciones -

y el Estado así mantenía su preponderancia naviera (económica y militar). Los penados estaban atados unos a otros por cadenas que pendían de sus muñecas y tobillos, amenazados -- constantemente por el látigo que no les permitía el menor movimiento.

Se ha dicho que las galeras eran presidios flotantes y ello es exacto en la medida que las galeras generaban al propio presidio.

Por la decadencia de la marina este sistema fue -- pronto ineficaz y a los reos se les traslado a tomar las bombas de achique en los diques de los arsenales y después a -- las galeras militares.

Habiendo cambiado las causas y condiciones y por -- sobre todo el interés económico del manejo de las bombas, -- el trabajo en las fortificaciones militares, se instauró un nuevo tipo de presidio, se trata del de las obras públicas -- que perduraría hasta ya entrado el siglo XX. Este consistía en llevar cuadrillas engrilladas de prisioneros, guardados -- por personal armado, para efectuar trabajos en carreteras, -- canales y toda clase de servicios públicos. Los confinados -- dormían en barracas o al aire libre. En una evolución posterior esas cuadrillas fueron sometidas al mantenimiento de --

puertos, adoquinado de calles de las ciudades, tala de bos--ques, etc.

Sin embargo, la situación de los penados no había--mejorado en nada o en casi nada, pero las ideas de los refor--mistas se trasladaron a América en donde tomó nuevos caminos.

E) SISTEMA ABURNIANO.

En 1823 fue desarrollado en el Estado de Nueva - - York en la cárcel ubicada en el Distrito de Auburn, de donde toma su nombre, un régimen caracterizado por el estableci---miento de la vida en común durante el día y el aislamiento - nocturno, bajo la regla del silencio absoluto. La cárcel ya existía con anterioridad con un sistema interno propio, pero fue en el año indicado, cuando se instituyó el régimen que - lo haría famoso. Este régimen aparece consagrado en la tam--bién famosa prisión de Sing-Sing que data de 1828.

El aislamiento nocturno de los reclusos era en cel--das individuales y durante el día se dedicaban al trabajo en común bajo el estricto silencio. Como director del estable--cimiento de Auburn se nombró al capitán Elam Lynds, quien dirigió también posteriormente la prisión de Sing Sing. Se --

puede decir que era sumamente severo y pensaba que el látigo era el mejor método para mantener el orden de la prisión.

Se pensó que este régimen era mejor pues era más - económico que el Filadélfico, producía un menor gasto de la - prisión ya que el trabajo colectivo lo ayudaría, evitaba la - psicosis carcelaria por la vida en común durante el día y se evitaba el contagio moral por la aplicación rigurosa de la - regla del silencio.

"En Auburn, la comprobación de los malos efectos - del sistema celular puro hizo introducir una modificación -- fundamental: el trabajo diurno en común. Pero, manteniéndose siempre la idea del aislamiento moral, de la incomunicación entre uno y otro recluso, ésta se lograba mediante la - regla del silencio cuyo quebrantamiento daba lugar a castigos corporales". (16)

En este establecimiento igualmente existía la - - prohibición de visitas o comunicaciones con el exterior y -- los reclusos recibían una elemental educación consistente en enseñarles a escribir, leer y las reglas de aritmética. Se - distribuía a los reclusos en clases que eran tres: Los más - despiadados delincuentes en un sistema celular de aislamien-

(16) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P. 152

to absoluto; intermedios a los que tres veces por semana se les tenía en aislamiento absoluto y el resto de la semana -- con trabajo colectivo en común; los delincuentes más jóvenes o menos peligrosos que seguían el régimen característico de Auburn: reclusión celular nocturna, trabajo diurno en común y silencio.

Regía en Auburn, una disciplina estricta y la menor indisciplina era castigada por medio de la pena corporal con el látigo famoso de las nueve colas, existiendo también la prohibición de correr, silvar, cantar, bailar o moverse -- rápido pues ello, causaba que se le golpeará o disparara por creerse que querían huir.

Ventajas que reporta este sistema:

1. Hay un intento de clasificación de los reclusos.
2. Es un régimen económico.
3. Es más económico pues, el recluso produce con su trabajo.
4. Evita los efectos desastrosos en la salud física y mental que producía el sistema celular.
5. Permite realizar el trabajo y la instrucción.
6. En cuanto a la regla del silencio su única ventaja es evitar la contaminación entre los reclusos.

Inconvenientes:

1. El trabajo no era pagado, triste, silencioso y sin alicientes.
2. El reo pierde todo contacto con el exterior, de saadaptándose socialmente.
3. La falta de ejercicio y distracciones causan daño psicológicamente.
4. El castigo corporal cuanto más severo es, lle--van a la inadaptación social y al odio del recluso a la so--ciedad.
5. El silencio absoluto es contrario a la natural--sociabilidad de los seres humanos, llevando a una serie de -corruptelas a fin de violar tal regla.
6. La separación de núcleo familiar y social del -recluso es perjudicial para aquéllos.

Este régimen a diferencia del filadélfico apenas -tuvo influencia ya que sólo fue aceptado en Suiza, Cerdeña y una cárcel de Babiera, abandonándose a los pocos meses, lo -

que no ha ocurrido en los Estados Unidos donde aún sigue vigente en algunos Estados. Las más famosas prisiones que utilizaron este sistema encontramos las de: Sing-Sing, San - - Quintin en California y Cannon City en Colorado.

Debemos agregar que Lynds organizó el trabajo penitenciario en talleres. Las primeras industrias que se instalaron fueron las de carpintería, zapatería, herrería los cuales eran dirigidos por maestros y elegidos de entre los mismos reclusos, que lo único que hacían era trabajar bajo la pena de unos latigazos, llegando a competir con las empresas libres. por lo que también fue muy criticado el régimen aburguesado por los sindicatos norteamericanos.

F) REGIMEN FILADELFICO O PENSILVANICO.

Consumada la liberación de las colonias inglesas de América, los habitantes de Pensylvania formaron un Estado independiente. Se pensó inmediatamente en restablecer las primitivas Leyes penales viéndose interrumpido esto por la guerra hasta que en 1876 se concretaron esas intenciones se estableció y reservó la pena de muerte a los homicidas de toda especie, incendiario y reos de traición y para los demás delincuentes las penas corporales, la privación de la libertad y

que no ha ocurrido en los Estados Unidos donde aún sigue vigente en algunos Estados. Las más famosas prisiones que utilizaron este sistema encontramos las de: Sing-Sing, San - - Quintín en California y Cannon City en Colorado.

Debemos agregar que Lynds organizó el trabajo penitenciario en talleres. Las primeras industrias que se instalaron fueron las de carpintería, zapatería, herrería los cuales eran dirigidos por maestros y elegidos de entre los mismos reclusos, que lo único que hacían era trabajar bajo la pena de unos latigazos, llegando a competir con las empresas libres, por lo que también fue muy criticado el régimen soviético por los sindicatos norteamericanos.

F) REGIMEN FILADELFICO O PENNSILVANICO.

Consumada la liberación de las colonias inglesas de América, los habitantes de Pensylvania formaron un Estado independiente. Se pensó inmediatamente en restablecer las primitivas Leyes penales viéndose interrumpido esto por la guerra hasta que en 1876 se concretaron esas intenciones se estableció y reservó la pena de muerte a los homicidas de toda especie, incendiario y reos de traición y para los demás delitos las penas corporales, la privación de la libertad y

los trabajos públicos. Estos eran sumamente duros y como no se encontraba normada la evasión, se aplicaba la pena de - - muerte de la antigua jurisprudencia. Debido a todo ello, se creó una sociedad integrada por los más respetables ciudadanos de Filadelfia los cuales no admiten la legitimidad de la guerra, ni aún en defensa propia. Los miembros de esta sociedad recibieron el nombre de cuáqueros que junto con Guillermo Penn, propugnan por suavizar la legislación penal y - como resultado de su actuación se modifica la ley penal aboliendo los trabajos forzados, la mutilación y los azotes, su prime las penas de muerte excepto para los casos de homicidio y logró convencer a los legisladores y jueces que con carácter de prueba y durante cinco años el tratamiento a los delinquentes en las prisiones se humanizara, proponiendo la reforma de los penados mediante la reflexión, el trabajo y - una disciplina severa.

El surgimiento de este movimiento tuvo como antecedente el que Inglaterra había impuesto el traslado de sus -- presos a las colonias por medio del llamado Deportación o Colonización penal ultramarina (usado también por los franceses y portugueses recibiendo el nombre de degrado), que consistía en el transporte de los condenados a un lugar lejano, separado de su patria por una gran distancia a fin de ser -- sometido a un régimen penitenciario de trabajos forzados y -

quedarse allí después de haber cumplido la condena. En España Doña Concepción Arenal señala la crueldad y dureza de este régimen que no se ajusta a derecho, pero no por su aplicación, sino por lo que le es innato a él, además de su falta de finalidad moralizadora que no pueden constituir un régimen penitenciario. Ello dió lugar a que pronto las colonias se vieran llenas de una gran población penitenciaria e Inglaterra ya no tenía donde mandar a sus presos, lo que se resolvió con la creación del sistema de prisiones.

La vida de Guillermo o William Penn es trascendental para la instauración de ciertas ideas de reforma penitenciaria en América.

"William Penn, habiendo sido encarcelado en Inglaterra por sus ideas religiosas, al recuperar la libertad conoció Holanda y después se trasladó al nuevo Continente - - pues obtuvo una conceción de Carlos II para organizar una Colonia inglesa a orillas del río Delaware, estableciéndose en Pensylvania, denominada así en honor suyo. Movido por sus ideas religiosas y penales de su grupo, pugna por suavizar la legislación penal. Sin embargo debería continuar aplicando las leyes inglesas que son mucho menos benévolas que las ideadas por él y que entrarían en vigor hasta 1887, una vez independizados". (17)

(17) Ibidem. P. 154 y 155

En 1776 fue construida la primera prisión americana en Filadelfia que es la cárcel de Walnut Street Jail que instituyó un rígido sistema de aislamiento absoluto diurno y nocturno, de funestas consecuencias.

En 1818 se inaugura la Western Pennsylvania Penitenciaría siguiendo la influencia de la prisión de Gante y el panóptico de Bentham. El régimen estrictamente celular con reclusión de los penados en celdas individuales sin el menor contacto con sus compañeros y sin trabajo, lo que resultó negativo y funesto.

"...Pronto se observó lo pernicioso del régimen, - permitiéndose el trabajo en la celda en casi todos los establecimientos". (18)

Como fin inmediato del régimen celular puro era el aislamiento, la incontaminación y el ascetismo. No se permitían las visitas del exterior solo la de los funcionarios ca racterizados, el director, el capellán y los miembros de las asociaciones de ayuda y socorro espiritual. La Biblia era - la única lectura permitida y no se les dejaba escribir cartas pues el régimen buscaba la reconciliación de los penados con Dios y consigo mismo, de ahí su carácter ético-religioso.

(18) Scier, Sebastián. Op. Cit. P. 377

Las características propias del sistema celular -- culmina en el régimen que instituye la Eastern State Penitentiary o Prisión Cherry Hill que se inaugura en 1829, edificada según los planos de John Haviland, su planta tiene forma de estrella estando constituido cada uno de sus brazos por un pasillo al final del cual hay un pabellón formado por celdas individuales, exteriores, que dan a un patio para paseo del ocupante de la celda. El régimen era de absoluto aislamiento celular, de manera que cada penado extinguía su condena en la más completa soledad, sin ver a nadie ni recibir visitas o cartas del exterior. Las únicas visitas podían ser la del director, capellán y guardianes de la prisión y de -- los miembros de las sociedades del patronato. La finalidad de este aislamiento era para promover la reflexión en el recluso y hacerlo comprender la gravedad de sus acciones, provocando el arrepentimiento y la reforma moral ayudados de la lectura de la Biblia. Se permitía el trabajo que el recluso pudiera desarrollar dentro del recinto de su celda.

Las características fundamentales del régimen pen-silvánico son:

- a) Aislamiento constante del recluso diurno y nocturno.
- b) Soledad completa para promover su reflexión.

- c) Paseos en patios individuales.
- d) Unica lectura: La Biblia.
- e) Su nombre no será usado, se le identificará -- con un número.

Se han señalado como ventajas de este régimen:

- a) Evita el contagio moral de unos y otros.
- b) Facilita la higiene y la disciplina.
- c) Promovía la reflexión del individuo.
- d) Inexistencia de evasiones o movimientos colectivos.
- e) No hay necesidad de acudir a las medidas disciplinarias.
- f) No hay necesidad de personal técnico.
- g) Innegable efecto intimidatorio respecto de la colectividad.
- h) Uso mínimo de personal.

Los inconvenientes del régimen son:

1. Expone al abatimiento, dando lugar a la psicosis de prisión.
2. De escasa calidad resulta el trabajo realizado por el recluso en el interior de su celda además de ser poco formativo.

3. Es extremadamente caro.
4. No se aviene con la distinta idiosincracia del individuo.

En base a sus efectos sobre el recluso fue rechazado en el Congreso de Praga, celebrado en 1930. "Ferri lo denominó la aberración del siglo XX". (19)

A pesar de los efectos negativos que tuvo este régimen, se puede agregar que un provechoso uso del aislamiento puede ser usado para aquellos delincuentes enfermos o delincuentes peligrosos y durante la noche en todo establecimiento penitenciario para evitar así la promiscuidad.

G) EL SISTEMA PROGRESIVO.

Un movimiento tendiente a conseguir que la pena de prisión cumpliera una finalidad correctiva y rehabilitadora se desarrolló en la primera mitad del siglo XIX en Europa.

Considerándose que el invento del siglo lo constituía el sistema celular se extendió y adoptó por muchos países de Europa y América, sin estudiar con detenimiento los -

(19) Ibidem P. 380

inconvenientes que el mismo acarresaba, y trajo como consecuencia que pronto se levanten protestas (Ferrí), de las cuales surgirá el movimiento correccionalista representado por las ideas de cuatro hombres que van a revolucionar el campo penitenciario con la creación de sus nuevos métodos haciendo evolucionar a la pena privativa de la libertad. Ellos son:-- Alexander Maconochie (1787-1860); George M. Von Obermayer -- (1790-1885); el comandante Manuel Montesinos y Molina (1796-1862) y Walter Crofton.

Característica de este sistema, es que dividen el tiempo de la duración de la condena de los penados en varios períodos, en cada uno de los cuales es distinto el régimen de vida que se observa. Para pasar de un grado al siguiente es necesario haber transcurrido un tiempo mínimo en el grado anterior y además haber observado buena conducta y reunir en su caso los méritos que se exijan. Cada grado o período supone, en relación con los anteriores, mayores ventajas para el penado y la concesión de una mayor confianza por parte de la administración penitenciaria.

"Este sistema se caracteriza por el paso del penado por diversas etapas, en el cumplimiento de la pena, hasta lograr la libertad. Este progreso está regulado por la conducta y el trabajo del mismo condenado". (20)

(20) Garrido Guzmán, Luis. Op. Cit. P. 89

El régimen progresivo es el que crea una nueva imagen a la prisión: "El régimen progresivo deja atrás la idea de cárcel como sinónimo de casa de Depósito y el régimen celular por inhumano y antisocializador para transformar la reclusión en período de gradual y eficaz reintegración social-del hombre". (21)

H) EL REGIMEN DE MACONOCHE.

El capitán Maconochie, de nacionalidad inglesa, se preocupó por los condenados ingleses, transportados a Australia y a la isla de Norfolk, a esta isla llevaban los reclusos que se consideraban más temibles y aquellos que después de sufrir la pena de transportación en las colonias penales-australianas, incurrieran en una nueva acción delictuosa. Ni los castigos más inexorables, ni las penalidades más cruentas sirvieron para disciplinar aquel establecimiento, sucediéndose en su interior fugas, motines y hechos sangrientos hasta que se nombró en 1840 como gobernador de la isla Norfolk, a Maconochie que puso en práctica un sistema original para tratar de corregir a los penados, en el que se sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por los premios.

(21) Ibidem P. 93

Este sistema media la duración de la pena por el trabajo y la buena conducta del condenado, quien con base en ello lograba recuperar anticipadamente su libertad en forma más o menos similar a la actual libertad condicionada.

Parece haber influido en la concepción de Maconochie la idea del arzobispo de Dublin Whately, el cual pedía la sustitución de las condenas a cierta cantidad de trabajo.

Maconochie introduce el sistema de marcas o vales que representa la división del tiempo de condena de los penados en dos partes: Reclusión y Libertad Condicional. A este efecto nuevo, Maconochie valoraba la condena de cada penado en cierto número de puntos diarios por su buena conducta y trabajo, pero también había descuentos motivados por la mala conducta.

Este sistema convierte el tiempo de reclusión inde- terminado, en cuanto depende de los méritos personales de ca- da penado al pasar más o menos tiempo encerrado en la pri- sión, lo cual constituía un notable estímulo para la obser- vancia de una buena conducta y aprovechamiento del trabajo, haciendo recaer sobre él, el peso y la obligación de la man- tenención que a la vez despierta hábitos que después de libera- do preservarían de caer en el delito.

La sentencia comienza a ejecutarse con un período de reclusión celular, cuyo principal objeto es la observación del recluso, el cual pasa después a una casa de trabajo donde se aplica un sistema aburniano y finalmente viene el período de libertad condicional. Cuando el penado alcanzaba el límite en que se había valorado su condena, salía del establecimiento y hacía vida libre en la colonia hasta que se terminaba totalmente el tiempo de duración de su condena.

Fue un gran éxito el alcanzado por Maconochie, "El orden y la disciplina hicieron su aparición, cesando de toda suerte los rotines y hechos sangrientos en la isla, por ello es el decir de que "Encontré en la isla de Norfolk convertida en un infierno y la dejé transformada en una comunidad -- disciplinada y bien reglamentada". (22)

En Inglaterra corrió vuelo el éxito alcanzado en - Norfolk y se adoptó el sistema penitenciario inglés, en el - cual existieron tres períodos.

1. Aislamiento celular diurno y nocturno por un lapso de nueve meses, esto se debía al deseo de que el penado reflexione sobre su delito. Podía así mismo, ser sometido a un tratamiento especial de trabajos duros y escasa alimentación.

FALTA PAGINA

No. 67

nanza de Presidios Arsenales que divide a los condenados en tres clases, premiando el trabajo y la buena conducta. También en los reglamentos de Abadía en 1805 y 1807, así como - la ordenanza de Presidios del Reino de 1834, inspira el sistema progresivo que va a hacer Don Manuel de Montesinos y Molina, quien dió práctica y éxito a éste; utilizando una rigurosa disciplina que a la vez era humana, el trabajo como camino a la corrección y el respeto a la dignidad humana.

El seis de diciembre de 1834 sería nombrado Don Manuel Montesinos y Molina, comandante interino del presidio - de Valencia donde introduce una especie del sistema progresivo con tres períodos denominados por Salillas (23), como:

Período de los Hierros.- Al ingresar un penado al establecimiento se le ponen cadenas, se le rapa y asea dándole un traje gris y pasaba con Montesinos quien lo instruía de sus obligaciones y le hacía formar parte de las brigadas de limpieza. Las personas que forman parte de éstas cuando terminaban sus tareas, debían permanecer ociosos, contemplando a los reclusos trabajadores, hasta que se decidieran a solicitar del comandante que les proporcionara también una actividad laboral.

(23) Newman, Elías. Op. Cit. P. 214

Período del Trabajo.- Cuando el penado podía trabajar Montesinos le invitaba a pasar a algunos de los talleres existentes en el presidio (hasta cuarenta diferentes), - con el fin de proporcionar a cada individuo la formación profesional más adecuada a sus aptitudes. El que trabajaba ganaba un salario y podía hacer gastos en la cantina del presidio, todo ello constituye una terapia para el espíritu.

Período de la Libertad Intermedia.- A los penados que más merecían su confianza Montesinos, los hacía salir -- del establecimiento para trabajar en el exterior o para llevar recados o llevar a cabo gestiones sin vigilancia alguna. Montesinos se jactaba en sus escritos, de que ningún recluso le había fallado y que todos habían regresado al presidio.

Este último período es el ensayo de la libertad antes que legalmente se rompieran los vínculos del penado con el establecimiento.

Excelentes fueron los resultados que dió este régimen ya que redujo notablemente la reincidencia.

El mérito de Montesinos lo encontramos en la confianza que tenía en el hombre y en las posibilidades que este guardaba de enmendarse y corregirse.

J) REGIMEN IRLANDES O CROFTON.

Walter Crofton perfeccionador del sistema progresivo, Director de Prisiones de Irlanda, introdujo el llamado - sistema progresivo irlandés cuya característica esencial fue el desarrollar un período intermedio entre el Estado de prisión total en lugar cerrado y el régimen de libertad condicional, en la cual radica la novedad del régimen.

El período intermedio se caracterizaba porque ya - no se recibían castigos corporales, se puede elegir el trabajo que más se adapte a su vocación o aptitud, alentándose sobre todo en las faenas de carácter agrícola. También se autorizaba a los reos a ser empleados en el exterior y se les concedían ciertas ventajas tendientes al fortalecimiento de su comunicación y trato con la población libre.

Este sistema también se basa en la sentencia relativamente indeterminada, pues en cierta medida coloca la libertad en manos del propio recluso.

En consecuencia el régimen progresivo irlandés - - constaba de los cuatro períodos siguientes:

- a) Aislamiento Celular absoluto con dieta, traba-

jo y sin comunicaciones.

b) Trabajo en común en silencio durante el día y aislamiento nocturno (régimen auburniano). Los reclusos se clasifican en cuatro clases. El tránsito de una clase a - - otra se regula por marcas, requiriéndose 720 para pasar de - la clase de prueba a la siguiente, 2920 para pasar a la primera. No pueden obtenerse más de ocho marcas diarias; cada-clase implica concesiones y restricciones especiales en cuanto a la remuneración, al régimen de alimentación, calidad -- del trabajo, número de visitas, condiciones de la celda, cantidad de cartas a escribir, etc.

c) Intermedio llevado a cabo en establecimientos-abiertos y cuyo carácter ya mencionamos.

d) Finalmente cuando alcanza el número de marcas-suficientes pasa a la Libertad Condicional.

El régimen tuvo gran repercusión en su tiempo sien-do adoptado por muchos países.

K) EL SISTEMA REFORMATARIO.

"El sistema surge bajo el lema "reformar a los re-

reformados". (24)

Notables antecedentes de este régimen lo son las ideas de autores como Carrara, San Agustín, Tomás Moro para quienes la ejecución de la pena debe ser más humanitaria. Pero puede decirse que se funda en la isla de Randal, Nueva York en 1825 y es aprobado por el Congreso Penitenciario de Cincinnati en 1870. Donde más fama alcanzó fue en la prisión de "Elmira", la cual era dirigida por Zebulón Brockway, el cual había dirigido la Casa de Corrección para mujeres en Detroit, Michigan y en 1876 queda al frente de la prisión de "Elmira".

Brockway era un hombre muy severo y recurría con mucha frecuencia a los castigos corporales.

Características fundamentales de este régimen son:

1. "Elmira", recibe delincuentes no menores de 16 años ni mayores de treinta.

2. Las sentencias no eran fijas, pues cada preso necesitaba un plazo distinto para alcanzar la reforma. El término de la pena era relativamente indefinido, es decir, -

(24) Ibidem. P. 216 y 217

entre un máximo y un mínimo.

3. Con el objeto de que el personal conociera a cada uno de los jóvenes, planeó que el reformatorio que contaba con ciento diez hectáreas se alojaran como máximo 800.

4. Los penados estaban divididos en tres clases, -- siendo colorados a su ingreso en el segundo, donde no había cadenas ni uniforme y son mandados por pupilo de la primera categoría; pasando seis meses de buena conducta pasan al primer grado, en el cual recibían trato preferente y vestían -- uniforme militar, comían mejores alimentos y merecían una -- confianza cada vez mayor. Los que se conducían mal o intentaban fugarse pasaban al tercer grado, en el cual dormían en cadenas, comían en celdas y vestían un traje rojo.

5. Hay una etapa de liberación condicional, durante la cual el pupilo es vigilado por el consejo de administración.

6. Es una prisión de alta seguridad.

7. Se suministra instrucción de oficios manuales.

8. Se somete al pupilo a un examen técnico y psí-

quico al ingresar.

9. Los penados tienen participación en el gobierno de la prisión.

Los métodos de tratamiento empleados son:

- a) Cultura física.
- b) Trabajo.
- c) Instrucción religiosa.
- d) Disciplina para mantener el orden y respeto en el reformatorio.

El régimen de "Elmira", no es sino una combinación del régimen Maroccochie y la libertad vigilada.

El régimen reformatorio alcanzó gran éxito de muchos Estados de la Unión Americana y en Inglaterra, Alemania. No obstante dejó de tener esplendor desde 1914 por una serie de defectos en que incurrió;

1. Sistema arquitectónico inadecuado para pretender reformar.

2. Cruel sistema disciplinario.

3. Insuficiencia de personal.

4. No se proporcionó una educación que se asemejase al ambiente en que debían de vivir cuando salieran en libertad.

5. Sobrepoblación.

L) MODERNOS SISTEMAS.

En la actualidad encontramos a la prisión abierta, cuyos orígenes se remontan al denominado régimen All Aperto.

El régimen All Aperto en la práctica tiene como antecedentes los establecimientos de Dusseldorf en Alemania, - Dinamarca, Witzwill en el cantón de Berna, Suiza y como antecedente legislativo el Código Penal de Italia de 1898. Alcanzó gran interés en el año de 1905 en el Congreso de Budapest, pues el Congreso de 1885 creyó que reunían las mismas características inadecuadas de la prisión común, su consagración en la Penología Moderna tiene lugar mucho tiempo después, durante el Congreso Penal y Penitenciario en La Haya - (1950); y Ginebra en 1955. Adoptándose a partir de entonces en diversas legislaciones, entre las que están las de: Suiza, Alemania, Dinamarca, Suecia, Bélgica, Italia, Inglaterra,

Rusia, Estados Unidos, Brasil, Argentina, casi todos los países Asiáticos y la Unión Sudafricana.

Este régimen tiene dos modalidades en su ejecución el trabajo agrícola y las llamadas obras de servicios públicos.

La prisión Abierta se basa en la ausencia de elementos de sujeción, es decir, eliminación de obstáculos físicos contra la evasión y la confianza que se deposita en la autoresponsabilidad del interno.

Otras características de este régimen son: que el personal que colabora en él debe estar calificado, siendo necesario también que no haya un exceso en el número de internos siendo minuciosamente seleccionados pues, no todos pueden ir a este tipo de institución. Lo que provoca que tengan profundos efectos sobre el penado resocializándolo y evitando su posible reincidencia.

En este régimen es rara la necesidad de recurrir a medidas disciplinarias, pero sus riesgos más importantes son la evasión, la posibilidad de introducir objetos o sustancias no permitidas así como el contagio criminal.

Las ventajas que la Prisión Abierta ofrece son se-

ñaladas, por Elías Neuman en su obra "La Prisión Abierta", - así:

1. Es el mejor sistema para la recuperación social.
2. Favorece la salud física y mental.
3. Mejora la disciplina.
4. Facilita las relaciones familiares.
5. Alivia las tensiones de la vida penitenciaria.
6. Es menos oneroso.
7. Posibilita el hallazgo de trabajo, posterior al cumplimiento de la condena y el que se efectúa dentro del establecimiento se puede integrar a la Economía Nacional. (25)

El aspecto, que a mí juicio considero más relevante de los Sistemas Modernos es que trata de brindar la oportunidad al condenado de adquirir una preparación (en los aspectos más importantes), el cual le sirva para vivir mejor - en la comunidad en que habita; exigiendo para ello un trata-

(25) Ibidem. P. 216

niento muy particular para cada uno de los penados.

Otro régimen que podemos considerar moderno es el denominado Régimen Progresivo Técnico el cual es una combinación del Régimen Progresivo con elementos de carácter técnico aportados por la participación de órganos colegiados pluridisciplinarios, los cuales a través de su conocimiento especializado en cada uno de las áreas determinadas del conocimiento en relación con el estado de privación de libertad integran y les posibilita el resolver adecuadamente los problemas de custodia y tratamiento. Cada miembro del grupo colegiado debe intervenir en su respectiva área e informar las medidas que en su concepto resulten más apropiadas.

La intervención del cuerpo disciplinario debe operar no sólo para efectos del tratamiento individual, sino -- asimismo para dictar orientaciones generales para el mejor funcionamiento de la institución.

M) EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

En México, en los años setentas se han realizado -- grandes innovaciones en el campo del Derecho Punitivo que -- han culminado con la instauración de un régimen y un sistema

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

penitenciario más humano, en él se trata de recobrar al individuo para la sociedad y para sí mismo, y no simplemente se le castigue por la infracción que hubiere cometido. La base de este sistema es la organización del trabajo penitenciario, la capacitación para el mismo y la educación del interno (26) todo bajo un principio general; la individualización de la pena.

La ley estuvo por mucho tiempo alejada de una realidad que a diario exigía el cambio. El motor del cambio y reforma legal en las prisiones, es bien distinto del que funciona en otros campos del Derecho como pudieran ser las huelgas, los motines, las presiones económicas. Los internos -- pertenecen a un grupo que por ser privados de su libertad -- también se les priva de las más elementales garantías.

La desprotección de que eran objeto los prisioneros era demasiado evidente, empero la indiferencia de la sociedad era también muy grande; se habían olvidado de la existencia de miles de vidas que se encontraban privadas de su libertad. El advenimiento del nuevo régimen penitenciario -- no es suficiente, es necesario aplicarlo día a día reforzando por todos los medios posibles los valores familiares y de solidaridad necesarios para mejorar no sólo la vida en pri--

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.P.1

sión sino también, la vida del individuo libre ya que ello - redundará en beneficio de la sociedad. Esta, por otra parte, debe dar paso libre a una nueva idea sobre la pena que se impone al trasgresor de la Ley, para que no sólo se concilie - al rec con la sociedad sino a ésta con aquél.

Gran problema es el determinar los recursos económicos suficientes para prevenir el crimen, que considero son casi nulos en la actualidad en nuestro país. Los que son -- destinados para la ejecución de las penas privativas de libertad son aún insuficientes para poder otorgar a la población penitenciaria de toda la República, los grandes adelantos que en materia de tratamiento se conocen, situación que se agrava cada vez más por el aumento de la población, falta de promulgación de leyes estatales que introduzcan en sus -- sistemas una idea del tratamiento que deben de recibir los -- infractores de la ley, alejando la posibilidad de que se -- aplique el tratamiento adecuado a cada individuo que ingresa a prisión y que resulte congruente con los fines que en esta materia fija la propia Constitución.

La base legal del sistema penitenciario mexicano -- se encuentra en el artículo 18 Constitucional del cual se -- desprenden como Ley Secundaria la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento para Reclusos por lo que al Distrito Federal se refiere.

La ley de Normas Mínimas establece el sistema deno-
minado progresivo técnico conforme al cual, se rigen las cár-
celes mexicanas en la actualidad.

El artículo 18 Constitucional fija el origen de la
prisión preventiva y establece la clasificación a que deben-
ser sujetos las personas, en principio ordenando que sean --
distintos los establecimientos para los sentenciados y los --
procesados, donde cumplan su pena. Lo anterior guarda gran-
importancia, pues históricamente la característica fundamen-
tal de las prisiones mexicanas desde su surgimiento fue la -
promiscuidad, lo que producía un alto índice de criminalidad.

De gran importancia resulta también que el artícu-
lo 18 instituya el fin de la pena: La readaptación del de--
lincente utilizando como medios el trabajo, la capacitación
para el mismo, la educación; dejando la facultad a los go---
biernos de los Estados para que cada uno organice el siste-
ma penal en sus respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, autoriza a los Gobernadores a ce-
lebrar convenios con la Federación para que sentenciados --
del orden común extingan su condena en establecimientos Fe-
derales.

El artículo 18 no sólo se ocupa de la readaptación

de los internos que se encuentran dentro del país, ya que se ocupa de establecer el mismo principio para los reos mexicanos que se encuentran en el extranjero y deseen ser trasladados a México, previa manifestación de su consentimiento y de la celebración de tratados que al efecto se realicen con - - otras naciones; al igual que los extranjeros que se encuentren en los establecimientos mexicanos pueden cumplir su pena en su país de origen (ejemplo de esos tratados lo es el - celebrado entre México y Estados Unidos sobre la Ejecución - de Sentencias Penales).

El mismo precepto constitucional ordena la creación de establecimientos especiales para los menores infractores y el sistema a que deben de quedar sujetos; esto es como resultado de la reforma a este artículo que se dió en los años de 1964 y 1965.

El objeto de estos establecimientos es igualmente la readaptación social por medio del estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y la vigilancia -- del tratamiento. (27)

Lo antes planteado, implica que la ley no se aplique aisladamente del mundo que rodea al individuo, por el --

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa 1979. pág. 15

contrario trata de incorporar, por diversos medios los valores sociales existentes.

Sin embargo, lo más relevante para el campo social sería no sólo tener individuos readaptados y capacitados, si no se les da la oportunidad de reincorporarse a la sociedad - a la que pertenecen; para ello es imprescindible que el trabajo sea continuo y conjunto por parte de las autoridades y en general de todo el cuerpo social, a fin de mejorar y cambiar el trato que se le da a los excarcelados, incorporándoseles nuevamente como miembros, pues el trato que un individuo recibe en prisión, puede no resultar más duro que el que recibe un excarcelado cuando se pretende integrarlo.

Lo antes tratado, ya ha sido estudiado y analizado por grandes humanistas y tratadistas de la materia, pero - - ello sigue inquietando hoy en día, pues es muy cierta la - - afirmación de que "buenas leyes mal ejecutadas son una mentira" (29), la labor del abogado debe ser el procurar su correcta aplicación y no simplemente su formulación.

¿Qué ha sido la prisión hasta años recientes?

Dentro de la historia de nuestro Derecho Punitivo,

(29) Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Editorial Porrúa 1980, p. 151 y ss.

desde que formalmente se establece la prisión como forma de castigar a los que infringen la ley, ha representado a más de una huella permanente para el individuo, la forma en que la sociedad elimina a los miembros no deseables los cuales no importan como tales sino como infractores de la ley a los que hay que escarmentar.

La prisión es el reflejo de una sociedad estratificada en clases sociales, que poseen entre sí, derechos y obligaciones distintos. En la prisión esa división es más marcada, recrudescida y envilecida por formas de vida que han sido impuestas por los diversos sistemas que se han establecido.

Pero, la prisión también ha representado el lugar en el que se practica el soborno, la corrupción y el enriquecimiento de los funcionarios a cuyo cargo ha estado, siempre bajo una apariencia de legalidad. Toda esa negativa imagen se ha querido e intentado cambiar, pues ha llegado el momento en que la prisión sufra una grave crisis y se tienda a su desaparición, aún cuando de momento no sea oportuno hasta en tanto no se evolucione por el consenso general a otras medidas sustitutivas y la concepción de la pena o castigo que se debe de imponer a los que infringen las leyes sea otro al que priva, pues no debe de ser el simple cambio del pensa---

miento de un grupo de personas que se ocupan en esta materia, ellos sólo deben de impulsar a la sociedad al cambio de su mentalidad a este respecto. Lo que tampoco impide que no se instituyan beneficios y la aplicación de un sistema adecuado para la readaptación en alguna medida de los reos.

En mi opinión, se debe de restringir el paso a la prisión, constituyendo este la última instancia a que acuda el Estado para corregir las conductas que van a lesionar a la sociedad y en algunos casos gravemente. En las primeras instancias se deben de aplicar las medidas preventivas que establece el artículo 24 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y que sólo se distinguen en la doctrina, por no hacerlo dicho precepto. Ello es en razón de que en estadísticas efectuadas (29), se muestra que los delitos con más alto índice de ejecución son delitos contra el patrimonio por la específica situación económica que ha vivido nuestro país en años recientes (por ejemplo la devaluación), y que no tienen como solución la aplicación de la pena privativa de la libertad sea preventiva o en ejecución de una sentencia condenatoria.

Por lo que se refiere a el trabajo en la cárcel ha representado (en nuestro caso), y representa aún en algunos sistemas penitenciarios actuales en el mundo, una prolixa-

ción de la explotación del nombre, que al encontrarse privado de su libertad se le niegan los derechos que ha alcanzado el obrero libre. Esta situación ha sido desechada en parte, por lo menos, por lo que respecta al Distrito Federal, gracias al Reglamento de Reclusorios; que se encuentra comprendido en los artículos 70 al 72 que se comentarán más adelante.

Ahora pasaremos a examinar históricamente a la prisión en México.

El antecedente de la pena de prisión lo encontramos en la Colonia, ya que forma parte de lo que adoptamos de España.

"En la época colonial el sistema penal representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano". (29)

Fecunda fue la legislación colonial en materia punitiva; a tal efecto se dictaron gran número de cédulas, instrucciones, ordenanzas y leyes anteriores a las Indias (1680)

La cárcel, los pueblos precortesianos no la concebían como forma de castigar a sus miembros, sino como medida

(29) Prescott. William H. "El Mundo de los Aztecas". p. 22.

para asegurar que éste no escaparía de la justicia.

La sociedad azteca, por ejemplo conocía las consecuencias que atrae el delito por lo que su cultura, organización y valoración estaban dirigidas a no delinquir, es así - que su organización jurídica no daba importancia a las cárceles. Su concepto de pena era que debía afligir, torturar, - satisfacer un instinto primitivo de justicia, el cual era -- aplicado en forma distinta según la clase social a la que -- perteneciera el delincuente. La cárcel aún cuando se hubiese conocido e impuesto como castigo no hubiera proporcionado a la sociedad azteca los mismos efectos que las penas que en aquella época se establecieron.

Su organización judicial era la siguiente: El rey nombraba a un juez en cada una de las ciudades principales ; las sentencias que éste dictaba eran definitivas en materia civil y criminal, ya que no había otro tribunal superior de apelación, que no lo podía constituir ni siquiera el rey. - El nombramiento del juez era vitalicio y quien usurpara sus funciones era condenado a la pena capital.

En cada provincia se establecía un tribunal intergrado por tres miembros que eran dependientes del juez, pronunciándose con él en las causas civiles, pero no así en las criminales, pues podía apelar de sus sentencias al juez su-

provincia de la provincia.

Aparte de las cortes ya señaladas, había un cuerpo de magistrados inferiores, distribuidos por todo el imperio, que eran elegidos por el propio pueblo. Su jurisdicción estaba restringida a las causas pequeñas, pues las querellas importantes debían de llevarse ante los tribunales superiores.

Había también otra clase de magistrados subalternos, igualmente nombrados por el pueblo y que eran encargados de la vigilancia de un determinado número de familias, dando cuenta a las autoridades superiores de todo desorden o de toda infracción de las leyes.

El emperador ejecutaba las sentencias junto con el Consejo Supremo de Gobierno o Tlacotan que se formaba por cuatro personas; el cual celebraba audiencias públicas por cada ochenta días "sentenciados sin apelación, por lo que los pleitos duraban como máximo los ochenta días y se seguían sin intermediarios". (30)

La restitución constituía la base primordial para la resolución de los actos antisociales a diferencia del sig

130: Dirección General de Reclusorios. Resumen de Actividades 1978. Antecedentes Históricos. p. 13.

tema de castigo al culpable.

Las penas que primordialmente utilizaban eran la muerte o la esclavitud, pero también empleaban el destierro, el decomiso de bienes y la pena de azotes.

La severidad y crueldad de las penas es notable -- por ejemplo en la "muerte instantánea por lapidación en caso de robos, efectuados en el mercado; la intemperancia que se castigaba con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a golpes; la calumnia con -- el corte de los labios y algunas veces también de los oídos; la horca era el castigo común para la violación de las leyes del incesto". (31)

Los castigos de la sociedad azteca ponen de manifiesto el temor que debía guardar el infringir las leyes y -- el porqué no fue necesario utilizar el encarcelamiento como castigo de un delito. Empero se utilizaron jaulas y cercados para la guarda de los delincuentes hasta el momento del juicio o sacrificio.

En este sentido, los aztecas según nos dice Fray -- Diego de Durán contaban con una "cárcel precortesiana a la -- que llamaban de dos maneras: El Cauhcalli que significaba --

(31) Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México". p. 19.

jaula o casa de palo; y el petlacalli que significaba casa de esteras que era una galera grande, ancha y larga donde de una parte y de otra habia una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor y que se abrían por arriba metiendo por allí al preso, volviendo a cerrar colocando encima una horca grande y así los tenían encerrados hasta -- que se veían sus casos". (32)

Al igual que los aztecas, la sociedad maya concibió la pena como forma de purificar al espíritu. Su Código Penal establecía penas muy severas sin proporción a la culpa. Las principales penas también lo fueron la de muerte, de esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba, pero a diferencia de los aztecas, no existían cárceles o lugares de detención, lo cual se debía a la sumaria averiguación y rápida ejecución del castigo:

"Atábanle las manos por atrás con fuertes y largos cordeles de henequén, poníanle al pescuezo una collera hecha de palos y de inmediato era llevado a la presencia del cacique para que le impusiese la pena y la mandase a ejecutar".

(33)

(32) Ibidem.

(33) Ibidem. pág. 14.

Podemos concluir que las penas precortesianas reflejan un período de venganza privada y de sangre.

Otros pueblos precortesianos que cabe hacer mención son:

a) El del Imperio de Texcoco que a pesar de su cercanía con el pueblo azteca mantuvo su propio sistema. Contaba con un Código Penal conocido como de Netzahuacōyōtl, que fijaba como penas la confiscación, el destierro, suspensión o destitución del empleo y surge la prisión en la cárcel o en el propio domicilio del delincuente con el fin de asegurarlo. No faltaba la pena capital y la de azotes.

Contaban con una organización de justicia en la que los tribunales estaban jerarquizados entre sí, dependiendo de una Asamblea o Parlamento que integraban todos los jueces de las distintas jurisdicciones que funcionaba en forma idéntica a la de la sociedad azteca.

b) Los zapotecos conocieron la "cárcel", para dos delitos; la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades, sin embargo sus "cárceles", carecían de seguridad y se constituían por jacales.

Finalmente diremos que el delincuente en esta época

ca se le castigaba con gran severidad por servir la pena como freno y ejemplo para el resto de la población al producir temor y no solo para él, sino por el carácter religioso que incluía. Dichos castigos dependían en gran medida de los sacerdotes y los militares. La pena no tuvo en ningún momento un sentido de readaptación o de querer que el individuo regresara a la sociedad, por el contrario era eliminado sirviendo como simple medio asegurativo. La cárcel como pena no fue conocida.

Después con la llegada de los españoles es cuando se implanta en México, el sentido punitivo del lugar de detención, instalándose en principio los primeros tribunales que fueron los de la llamada Santa Inquisición que fue establecida por orden de Felipe II el 12 de septiembre de 1571.-- Surge aquí el uso de la tortura para obtener la confesión del acusado; surge también la incomunicación del sospechoso (métodos que fueron usados en las prisiones hasta años recientes).

Todos los actos y procedimientos de este Tribunal estaban rodeados de gran misticismo. El Tribunal fue suprimido en 1813, merced a la publicación del Código de Cádiz y abolido el 10 de julio de 1820 desapareciendo también, la pena de horca. (34)

(34) Ibidem. pág. 15

El Santo Oficio fue un sistema que sirvió para que la iglesia y el Estado obtuvieran grandes fortunas pues "en todos los casos los acusados perdían sus bienes los cuales pasaban a poder de la Corona y de la Inquisición obteniendo así pingues beneficios". (35)

Es importante señalar que el cambio de la realidad en la organización social de México originada por la conquista y posterior colonización, tuvo sus consecuencias en el campo punitivo. La idea del delito se transformaba, pues los valores sociales son distintos, no se busca evitar la comisión del delito, sino castigar al que era acusado de ser culpable de haber violado las normas impuestas por España.

"Cuando aparece el ideal cristiano del bien común-antagónico a la venganza pública, no permitiendo una diferenciación de los sujetos en relación a sus cualidades. La autoridad real establece un conjunto de infracciones que más que todo lo protegían de ataques a su patrimonio y de movimientos democráticos o revolucionarios". (36)

El establecimiento de Tribunales en México, representó la asimilación no sólo de una concepción de la pena y del castigo sino del sistema punitivo español, que como par-

(35) Ibidem. pág. 9.

(36) Criminalia No. 7 Año XXV. Ediciones Botas 1959. págs. 527 y 528.

te de esa cultura fue absorbido por la nuestra, reflejándose por los métodos utilizados para perseguir y castigar a aquellos que iban en contra de los intereses de la Iglesia o del Estado.

En la Nueva España existió una duplicidad de justicia: la del Estado y la de la Iglesia, llegando inclusive a contradecirse. En otras ocasiones existían conductas que -- aunque no fueran consideradas delitos se convertían en actos contra la fe, lo que resultaba en otros casos peor; en otros por la unión o ingerencia de la Iglesia con el Estado se daba origen a que se persiguiera por ambos al mismo tiempo. - Pasemos a ver como se organizaba la justicia del Estado.

Durante la Colonia funcionó, en primer término, la Cárcel de Corte situada en el Palacio Real, siendo destruida por el motín e incendio del Palacio del 8 de junio de 1692.- La cárcel abrió sus puertas nuevamente y se reanudaron las - audiencias de lo civil en la Sala de Tributos y la de lo criminal en la Sala del Consulado del mismo Palacio, destruyéndose definitivamente el 16 de agosto de 1711. (37)

La Cárcel de Corte carecía de todo lo indispensable para los que ingresaban a ella, el único trabajo que se

(37) Ibidem. págs. 562 y 563.

establecía para que los reos realizaran era la elaboración - de curiosidades como: "cajitas, escribanías, monitos, marraquitas, utilizando como única herramienta un pedazo de cuchillo o una tira de lata", por lo que la mayoría de ellos no - realizaba ningún trabajo. (38)

Otro Tribunal que se organiza en la Nueva España - es el de la Acordada como consecuencia de la inseguridad que reinaba en los caminos por los que se trasladaban los colonos, viajeros y comerciantes a las distintas regiones del país; esto aunado a las grandes distancias que había que recorrer, la poca población, la concentración de riquezas que se iba generando produjeron un grado elevado de robos y asaltos. Surge así la necesidad de establecer un tribunal privado para perseguir y juzgar a los salteadores de caminos.

Este tribunal fue creado con subordinación a la autoridad del virrey al que debía de dar cuenta de todas las causas antes de la ejecución de la sentencia (39). Estaba a cargo de ella un alcalde provisional y su jurisdicción alcanzaba las provincias de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. El tribunal era ambulante y se integraba por un juez asociado a sus comisarios, un escribano, un capellán y un verdugo, con-

(38) Revista Cardinal UNAM. Agosto 1979. No. 5. pág. 7.

(39) Piña y Palacios, Javier. "La Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España" págs. 19 y 20.

tando todos ellos con amplias facultades dependiendo exclusivamente del virrey. Los servicios que prestaban sus integrantes no eran retribuidos, solo los ejercían por el honor que se adhería al cargo.

Los resultados que obtuvo este tribunal fueron -- excelentes, por lo que en virtud de la Real Cédula del 21 de diciembre de 1715, los virreyes subsecuentes les fueron ampliando sus facultades hasta eximirles de dar cuenta de sus sentencias por acuerdo del Real Audiencia del año de 1719 -- que fue aprobada en Real Cédula del 22 de mayo de 1722 (40). Consecuentemente también se le agregó al tribunal las funciones de juzgado privativo de bebidas prohibidas.

El tribunal juzgaba sumariamente a los reos, y la pena generalmente elegida era la muerte, siendo ejecutada -- sin retardo y con lujo de crueldad para evidenciar su fin -- ejemplificativo. Las características de este procedimiento dieron lugar a muchas injusticias por lo que fue necesario -- que el virrey estableciera una junta revisora de sus sentencias provocando que muchas de las sentencias dictadas se revocaran. La junta se hallaba compuesta de un alcalde de Corte, el asesor del virrey y un abogado de toda su confianza. Desarrolló sus propios procedimientos para la detención, en-

(40) *Ibidem.* pág. 13.

juiciamiento y castigo que se formaban por las diversas disposiciones que se encuentran en la obra denominada "Actos -- Acordados", rindiendo supletoriamente el derecho de Castilla--teniendo así aplicación: el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real, las Partidas, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. De más frecuente aplicación fueron las Partidas, --siendo incluso su autoridad mayor que cualquier otra ley. (41)

Los galerones del Castillo de Chapultepec sirvieron de recinto a la primera Acordada que se trasladó a diversas partes de la Ciudad hasta instalarse en el edificio que se localiza entre las Avenidas de Juárez, Balderas y Humbolt.

Debido a las tantas atribuciones que se le otorgaron al Tribunal de la Acordada esta dejó de ser ambulante y se fundó la cárcel que llevó el mismo nombre, que sirvió en ocasiones como medio asegurativo del reo por mientras se ejecutaba la pena de muerte.

Los procedimientos que se utilizaron en el interior de la prisión de la Acordada eran los típicos de la época: cadenas, grillos, esposas, azotes y tormento. En ella reinaba un completo desorden entre los presos, y la pena que estos sufrían en la mayoría de los casos era superior a la -

(41) Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. pág. 142.

violación cometida.

Durante el tiempo que funcionó el tribunal entró - en ocasiones en conflicto con la competencia de otros organismos judiciales y principalmente con los tribunales eclesiásticos que produjeron graves tensiones entre el virrey y el arzobispo.

Por el se juzgaron lo mismo a españoles, criollos, indios que a mestizos.

Sus sentencias podían ser de prisión o imponer la pena capital.

"Es una etapa del derecho punitivo en la que se -- guardó especial importancia al castigo del culpable y la rapidez de los procedimientos lo que provocó una tiranía judicial". (42)

En lo que se refiere a la prisión de la Acordada - siempre careció de medios asegurativos eficaces, de sistemas de clasificación de los reos, herramientas destinadas a la - realización de trabajos; pues la prisión sirvió para aniquilar a los individuos que en su gran mayoría no contaban con-

(42) Criminalia No. 9 Año XXV. Ediciones Botas 1959. pág.273.

medios económicos y status social que les permitiera al menos ciertas comodidades mientras llegaba la hora de su ejecución.

La época se caracterizó por una anarquía entre la pluralidad de leyes dictadas y aplicadas creando una repetición de tipos delictivos con penas semejantes (43). Dicho desorden se debió primordialmente al poco interés que guardaba para los legisladores españoles, lo que sucedía en todas sus colonias cuando estas no afectaban directamente sus intereses.

El derecho se encontraba en una etapa de revolución en la que se mezclaba su orden normativo con otros, contribuyendo todo ello a que en la Nueva España no existiera un principio de justicia que se pudiera aplicar. Las desigualdades sociales --a pesar de que se instituyera cierta benignidad en el trato para con los indios al grado de que se les exceptuó del pago del carcelaje dentro de la prisión-- eran recrudescidos por el personal que en ella laboraba. Así encontramos que las visitas a los reos no se encontraban reglamentadas, estando sujetas a la voluntad de los vigilantes.

Las visitas que llevaban a cabo los jueces carecían

(43) Seminario de Actualización en Ciencias Penitenciarias. Procuraduría General de Justicia 1977. págs. 13 y 15.

de efecto alguno, pues no eran realizadas personalmente des-
jándose esta función al escribano que las efectuaba suterrifi-
cial y esporádicamente.

"La corona de España obraba siempre con desconfian-
za hacia las autoridades que en su nombre gobernaban en la -
colonia por el temor de que la distancia fuera móvil de ten-
dencias independentistas, tal vez por ello originalmente no --
dió demasiada importancia a la justicia criminal, para evi-
tar que aumentara el poder de las autoridades coloniales, y
apoyó fundamentalmente la justicia civil". (44)

Las causas que dieron lugar a que se suprimiera es-
te tribunal fueron el exceso de burocratización y la suma se-
veridad y violaciones de lo que ahora llamamos derechos huma-
nos, que atrajo duras críticas y su imposibilidad para fre-
nar el índice de criminalidad, por lo que al fin es derogada
la Acordada merced a la Constitución Española de 1812 -como
ya he indicado-, sustituyéndose la horca por el garrote pa-
ra los reos condenados a muerte.

A pesar de haber dejado de funcionar la cárcel de
la Acordada en 1812 se utilizó nuevamente en el año de 1833-
sirviendo de cárcel política terminando por ser cuartel, - -

(44) Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. pág. 292.

siendo sustituida por la cárcel de Belén en 1862.

"Entonces el edificio se destinó para cárcel Nacional, y con este carácter y el mismo nombre de Acordada cont
no sirviendo hasta el año de 1862 en que se trasladó la pr
sión a Belén". (45)

En la época del México independiente se contaron -
con dos innovaciones al sistema punitivo. La primera fue es
tablecida por la circular emitida por la Secretaría de Justi
cia el 11 de abril de 1833, que consistió en la creación de-
talleres de artes y oficios; por lo que el Reglamento correg
pondiente obligaba a todo preso a devengar sus alimentos tra
bajando en los talleres, haciéndose una distinción entre los
reos, resultando que los solventes económicamente podían o -
no laborar. Dentro de la organización del trabajo en las --
prisiones se comprendía a un director de taller, al que los
presos debían subordinación completa, imponiéndose castigos-
cuando faltasen a ello. Asimismo se establecían castigos --
cuando se emplease un lenguaje inadecuado o existiese imper-
fección en el trabajo. Dichos castigos eran correccionales,
de acuerdo al criterio imperante en ese tiempo, y podían con
sistir en reducción de alimentos, multas, aumento de la la-
bor o privación del derecho a ser visitados. (46)

(45) Idem. pág. 294.

(46) Boletín Mexicano del Derecho Comparado. Instituto de In-
vestigaciones Jurídicas. UNAM. 1973. AÑO X No. 30. pág.
406.

Sin embargo, los castigos resultaban en muchos casos más crueles e injustos de lo que establece un ordenamiento legal.

El 27 de enero de 1840, se dicta una ley sobre reformas a las cárceles que crea departamentos separados para las tres categorías de reclusos existentes: incomunicados, detenidos y sentenciados.

Otra ley expedida, fue la del dos de octubre de -- 1943, la cual ordenó que en la antigua cárcel de la Acordada se instalasen talleres, por lo que al efecto se aprobó el reglamento para los mismos. Para ese tiempo la Acordada se -- convirtió en una cárcel preventiva, pues se alojaban sólo a los procesados, una vez que el tribunal hubiera dictado contra ellos el auto de formal prisión. El 7 de octubre del -- mismo año, se decretó para las cárceles nacionales un sistema celular primitivo.

La cárcel que substituyó a la Acordada, fue la llamada Cárcel General de Belén, que funcionó desde que fue fundada en 1686 -año en que se terminó su construcción-, sin base legal en principio, albergando a "las arrepentidas del sacerdocio sensual", pasando por graves penalidades económicas finalmente cesó en esa función y se instaló en ella la -

cárcel municipal.

En 1871 cuando se promulga el Código Penal, es cuando se sientan las bases sobre las que se debían organizar las prisiones.

Un importante cambio en el pensamiento jurídico se expresa en el Código de 1871 que instituyó que los arrestados y reos políticos tuvieran la libertad de elegir el trabajo que más les acomodara; prohibiendo a los guardias y alcaides el utilizar la violencia física para obligar a trabajar a al recluso, lo que se originó por los principios establecidos por la Constitución de 1857, la cual abolió la pena de muerte para los delitos políticos y prohibió las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes.

Hasta antes del Código de 1871, se tuvo el error de reducir a prisión al reo con pena corporal -para lo que bastaba el indicio-. aun cuando ésta fuera de algunos días de arresto-. (47) El Código de 1871 corrige, evitando que se prolongue sin motivo real, la triste y cruel vida de prisión.

(47) Ibidem. pág. 445.

Por otra parte, el Código ordenaba: "que los individuos condenados a sufrir la pena de prisión y los sentenciados por delitos del orden común a arresto mayor, trabajaban en la manufactura del material que requiriera la Administración Pública. (48)

Desde entonces, se organizan talleres en las prisiones del país, que destinan su producción a cubrir las necesidades de la Administración Pública. Desde cierto punto de vista, algunos consideran que este destino de la producción constituye un abuso del poder, pues se explota la mano de obra del reo, mientras otros consideran que es una política justa y adecuada al satisfacer las necesidades de los organismos públicos ya que el sostenimiento de los reos aun -- gravita sobre el Estado y de esta manera se contribuye a disminuir el gasto del sector público, que en caso contrario, -- se vería obligado a recurrir a la producción de las empresas elevando considerablemente el gasto público.

En relación al primer criterio enunciado, es oportuno decir que por lo que respecta al Distrito Federal ya se cuenta con una legislación que preve las condiciones y el sistema en el que se desempeñará el trabajo penitenciario, y las utilidades que se obtengan en consecuencia sean deposti

(48) Seminario de Actualización en Ciencias Penitenciarias - (Conferencias) Procuraduría General de la República 1977 págs. 16 y 17.

tadas en una institución bancaria con miras a la reinversión en las prisiones.

El Código de 1871 da muestra de un pensamiento penológico avanzado y distinto al anterior. Por primera vez instituyó una forma para rehabilitar al reo, cambiando la finalidad de la pena. Esta legislación adoptó en gran parte los principios establecidos por el sistema celular filadélfico.

En la práctica penitenciaria México no llegó a regular tratamiento alguno para el reo, como máxima, imperó la severa disciplina que debía cumplir el que no contaba con dinero, no así, con el que se "ponía a mano", con el personal del establecimiento. Las inconformidades o rebeldías de los presos eran fácilmente calladas con la muerte, aún cuando el máximo ordenamiento jurídico de 1857, lo prohibiera en los siguientes casos:

"Entretanto queda prohibida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que el traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley". (49)

(49) Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. pág. 275.

Además el legislador en este artículo, condiciona la desaparición de la pena capital a que se estableciera el régimen penitenciario, quedando ello a cargo del poder ejecutivo, lo que nunca se pudo establecer.

Pese a toda esta situación, las prisiones continuaron existiendo en las más pésimas condiciones de vida para los individuos que ingresaran.

A la sociedad de aquella época, todas aquellas situaciones le resultaban indiferentes. La preocupación de las clases elitistas era fundamentalmente de retener el poder, pues la inestabilidad social y política del país era muy grande para detenerse a pensar en la suerte de los presidiarios.

Durante la época en que se redactó el Código de -- Martínez de Castro o de 1871, existían diversos "sistemas penitenciarios".

- a) El de comunicación entre los presos.
- b) El de comunicación entre ellos, pero solo durante el día.
- c) El de incomunicación absoluta y aislamiento total.

d) El de separación constante de los presos entre-sí.

e) De exclusiva comunicación de los reos con los - sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos, que es el adoptado en 1871 instituyendo además, - que la incomunicación podía ser parcial o absoluta, siendo - empleada en algunos casos como agravante de la pena, cuando - ésta no fuera suficiente como castigo, es decir, como medida disciplinaria.

En el año de 1882, la situación de las cárceles mexicanas era insostenible, ejemplo lo era las condiciones de la cárcel de Belén:

"Los reos permanecen ociosos aún cuando se establecieron talleres como los de herrería, zapatería, carpintería, en donde pocos reos trabajan. Había una gran promiscuidad - pues se confundían presuntos reos y sentenciados". (50)

Los presos apenas vestían harapos que obtenían por su cuenta o a través de fondos públicos, lo que evitaba que estuviesen desnudos, en ocasiones se les alquilaba una sucia manta que no alcanzaba, en la mayoría de los casos, a cubrirlos. Los que faltaban por vestirse, se cubrían de algún do-

(50) Brevas Sosa, Jaime. Ob. Cit. págs. 39 y 40.

nativo particular.

En cuanto al alimento era recibido por los que poseían traste y a la falta de éste se arrojaban a los sombreros. En Belén no se contaba con condiciones higiénicas, ni siquiera en las cocinas.

En esta prisión era común la práctica de los delitos de robo y homicidio.

Otro curioso sistema que operaba en Belén, y que tenía su origen en la Acordada, consistía en la elección entre los presos del más poderoso y fuerte, el cual ejercía -- las funciones de vigilante y recibía un sueldo que pagaban -- los fondos municipales; su deber era cuidar el orden y prevenir las evasiones.

Como resultado de este caos carcelario se iniciaba en 1881 la construcción de la Penitenciaría de la Ciudad de México para sentenciados, elaborándose un reglamento para la misma el 31 de diciembre de 1901. La innovación que instituyó era la adopción de los sistemas progresivos de Irlanda de Crowfton, dividiendo el tiempo de la condena en tres etapas: Primero eran sometidos al régimen celular de reclusión que no permitía al rec ser visitado por su familia, pe-

ro si por las Juntas Protectoras de Presos y los sacerdotes de la religión que profesara. La comunicación implícita en este régimen era parcial y total, como se estableció en el Código de 1871.

Durante el segundo y tercer período, los reos trabajaban durante el día en los talleres y se les incomunicaba por la noche.

Hasta el año de 1907 funcionaron dos cárceles distintas. la de la Ciudad y la General; la primera fue destinada a los detenidos a disposición de la autoridad política y la segunda para reos por delitos del orden común.

Por ese tiempo empezó a funcionar la colonia penal de las Islas Mariás, creada por decreto expedido en el mes de junio de 1908; originando a la vez la pena de deportación que desaparecería hasta el Código de 1931. Esta colonia en la actualidad es dependiente de la Secretaría de Gobernación, al igual que todo el sistema carcelario de México.

Otra fortaleza que funcionó como cárcel fue la de San Juan de Ulúa, que en 1825 comenzó por ser presidio militar. En ella se confinaron a los considerados incorregibles y especialmente aquellos que se les conmutaba la pena de - -

muerte por la prisión extraordinaria de veinte años. Antes - y durante el Porfiriato se recluyeron allí a los reos políticos; "Entre sus paredes se hallaron grandes personajes como Benito Juárez en 1853, Juan Sarabia y Fray Melchor de Talamantes.

En 1914 deja de ser presidio, pues la última intervención norteamericana, puso en libertad a los prisioneros - que ahí quedaban. Fue abolida por decreto expedido por Don Venustiano Carranza el dos de julio de 1915. (51)

Con referencia a la Penitenciaría del Distrito Federal, es importante mencionar que la impulsaron grandes planes que en teoría eran brillantes y ambiciosos, pero en la - realidad existieron numerosas circunstancias que la hicieron fracasar por completo.

La Penitenciaría fue planeada para 1200 reclusos - cuando la Ciudad de México contaba con 600 000 mil habitantes; su construcción era adecuada e incluía un teatro. El - sistema que ahí se propusieron implantar era el celular, teniendo como fin la rehabilitación por medio del trabajo y la educación.

(51) Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. pág. 270.

El aumento excesivo de la población penitenciaria y la gran corrupción, fueron el fin de esta prisión. El sistema fue el más anacrónico e ineficaz, los vicios de las cárceles del pasado continuaron y aun más se acentuaron y aumentaron con el tiempo y las nuevas circunstancias.

"Primero Lecumberri fue Penitenciaría del Distrito Federal, luego, al clausurarse en 1933 la cárcel de Belén pasó a ser a un tiempo lugar de procesados y sentenciados, varones y mujeres; más tarde en 1954 cuando entró en servicio el flamante Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil - - (cárcel de mujeres), Lecumberri solo se desempeñó como prisión para hombres; por último, al abrir sus puertas la nueva penitenciaría del Distrito Federal, en Santa Martha Acatitla en 1958, Lecumberri adoptó la exclusiva función que conservaría hasta el final, de prisión preventiva de la Ciudad de México, sin perjuicio de la existencia de pequeñas instituciones equivalentes en Coyoacán, Xochimilco y Villa Obregón". - (52)

La preocupación por individualizar la pena "representó un progreso mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito". Así como la incipiente readaptación del delincuente fue establecida en el Código de 1929, fundándose

(52) García Ramírez, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional". pág. 12.

también como medios para dicho fin: el trabajo y la educación, optando por el sistema celular. El legislador prohibió el uso de la violencia para obligar a trabajar a los reos y sin embargo:

"A los reuuentes se les incomunicaba tantos días como durase su renuencia, lo que se anotaba en un registro que se llevaba en el establecimiento penitenciario de acuerdo a sus reglamentos, así como la conducta observada". (53)

Estas medidas sólo causaron que el reo se alejara cada vez más de una posible rehabilitación. Las incomunicaciones eran cumplidas por capricho del personal de vigilancia, de custodia o de las autoridades de la prisión, siendo suspendidas cuando había dinero de por medio.

La menor posibilidad se convertía en mercancía, -- que era vendida a precios elevados para la gran mayoría de los reclusos.

La explotación del reo no solo es dentro del penal sino que también es externa; el aparato judicial (jueces, se cretarias, etc.), los abogados defensores y las compañías -- afianzadoras.

(53) Ibidem. pág. 14.

La pena no sólo humilla, explota y marca al individuo, sino que produce los mismos efectos sobre su familia.

El Código Penal de 1931, vigente aún hoy en día, - nos dice que la pena es un mal necesario, plantea la humanización de la misma y declara, que en vez de delitos y delincuentes hay hombres, lo que sienta las bases de la moderna - penología. (54)

En este código es abolida la pena de muerte. Emplea indistintamente los vocablos pena y sanción (defecto -- técnico aún no reformado), y tampoco hace distinción entre - las penas y medidas de seguridad.

En su artículo 25 del Código, se define la pena de prisión fijándole límites muy amplios desde 1955, ya que en principio se fijó como duración máxima 30 años. (55)

La pena privativa de libertad se acompaña con penas accesorias como: La suspensión de derechos políticos y las de tutela y curatela, así como de los que se confieren - para ser apoderado, defensor, albacea, perito depositario o

(54) García Ramírez, Sergio. Loc. Cit. págs. 350 y 351.

(55) Ibidem. págs. 351 y 352.

interventor judicial, síndico, interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; dicha suspensión comienza desde que causa ejecutoria la sentencia y dura todo el tiempo de la condena.

El Código de 1931 contempla las reglas relativas al trabajo de los penados y distribuye el producto del mismo:

"I. Un 30% para el pago de la reparación del daño.

II. Un 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.

III. Un 30% para la constitución del fondo de ahorros del mismo y

IV. Un 10% para los gastos menores del reo". (56)

En doctrina esta incautación y distribución del salario de los reos, ha sido ampliamente discutida, sin embargo, por mi parte considero que debe ser conservada para los sujetos a prisión (ya sea preventiva o en ejecución de sentencia), y se encuentren en las primeras etapas del tratamiento, pero una vez que el avance de los programas readapta

(56) Carrancá y Rivas, Raúl. Ob. Cit. pág. 406.

tivos lo permitan, dejar que la distribución del salario -- quede a cargo de los reos tomándose como muestra de su readaptación y comprensión de los fines que éste haya logrado.

Es necesario señalar que el Código de 1931 comprende de un gran avance penológico, que consiste en la denominada Remisión Parcial de la Pena Privativa de Libertad. La que -- no es indulto, sino un beneficio obtenido por el esfuerzo -- diario del internado y su nueva y favorable conducta. Así -- se dispone:

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas, -- que se organicen en el reclusorio y revele por otros datos, a juicio del Consejo Técnico del Penal, efectiva resocialización". (57)

Quien resuelve en definitiva es el Departamento de Prevención y Readaptación Social. (58)

En la actualidad ya no es Departamento, sino Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

(57) Ibidem. pág. 445.

(58) Código Penal del Distrito Federal. Editorial Porrúa, - 1995. pág. 27.

El Código de 1931 fija, además, dos grandes beneficios: La Libertad Preparatoria -que se originó en el Código de Martínez de Castro (59) y la Condena Condicional.

Aun con todo lo señalado en el código, no se ha logrado modificar las estructuras carcelarias del país.

La pena privativa de la libertad alcanzó su gran crisis, la que, no ha logrado superar. Pese a todo, las prisiones existen y continúan existiendo por mucho tiempo, -- pues es todavía útil y necesaria para las grandes masas de delinquentes que produce la sociedad a diario. La prisión - debe ir desapareciendo poco a poco, en la medida que la evolución de nuestras costumbres permitan sustituirla por un tipo de pena más eficaz y adecuado a la época que vivimos.

Para ir progresivamente desapareciendo es necesario, como ya ha sido esbozado por el Dr. Luis Rodríguez Manzanera en el Sexto Congreso Nacional Penitenciario celebrado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León en 1976, que:

"...Sobre los sustitutos de la pena de prisión propongo las reformas a los Códigos Penal y Procesal, permitiendo un mayor arbitrio a los jueces, la ampliación y mejora---

(59) García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones". México Botas, 1973. pág. 255.

miento de las instituciones de la condena condicional, libertad preparatoria y libertad provisional; la creación de leyes de ejecución de sanciones penales, donde se prevean los sustitutos de las penas cortas de prisión por los arrestos - de fin de semana, detenciones ocasionales o detención nocturna y libertad diurna, así como la reglamentación de penas pecuniarias o laborales en sustitución de las privativas de libertad". (60)

Lo último anotado se comprende actualmente dentro del período preliberacional y no como un sustituto de la pena de prisión, y en cuanto a una reglamentación de penas pecuniarias o laborales se tendría que dar para individuos no peligrosos en quienes pudiera tener aplicación.

Por otra parte, la gran crisis de las prisiones en México, marcó el inicio de nuevos planes y estudios tendientes a solucionar o al menos tratar, el problema que hasta -- 1970 vivía todo el país, y más crudamente la Ciudad de México, por ser el centro social, económico y político del país.

Para el Distrito Federal se pensó en principio -- crear numerosas cárceles en las cuales se pudiera descentralizar la población penitenciaria existente; otra solución --

(60) Ibidem. pág. 256.

proponía la creación de un gran centro que absorbiera el - - gran volumen de prisioneros pero, finalmente la solución - - adoptada consistiría en la construcción de cuatro recluso--- rios y un Centro Médico en el que estuvieran los enfermos de lincuentes con lo que quedaría suprimida la cárcel preventiva de la Ciudad de México en el año de 1976. (61)

En ese año se reforma el artículo 18 Constitucio--- nal, en donde se autoriza el Ejecutivo Federal para celebrar tratados con otras naciones referentes a un sistema de "re--- patriación", por lo que, previo consentimiento del reo, éste podría ser trasladado a su país de origen, lo que vendría a beneficiar a los reos mexicanos que se encontraran en el ex--- tranjero ya que "no tiene sentido hablar de readaptación so--- cial en un medio diverso al que luego como excarcelado, se - incorporarará el delincuente". (62)

Con ello, como lo enuncia el maestro Sergio García Ramírez en su "Legislación Penitenciaria y Correccional" - - (63), cede el principio de territorialidad sobre el de rea--- daptación en caso de discernimiento.

La revolución penitenciaria trascendió en las Re--

(61) Cuevas Sosa, Jaime. Ob. Cit. págs. 39 y 40.

(62) Memoria del VI Congreso Nacional Penitenciario. Ponencia-- sias Oficiales 1976. Biblioteca Mexicana de Prevención--- y Readaptación Social. págs. 66 y ss.

(63) Ibidem. pág. 67.

formas al Código Penal, de Procedimientos Penales y la Ley - Orgánica de los Tribunales del orden común; se crea la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación - Social; modificándose asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y poco después la de Procuraduría General de la República.

El primero de septiembre de 1974, el Lic. Echeverría dió a conocer en su informe de Gobierno otra ley, que es la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. (64)

Acorde con la nueva filosofía penitenciaria se realiza en 1976, un plan de mejoramiento y construcción de Centros Penitenciarios a nivel nacional, y la Federación realiza convenios con los Estados a efecto de extender el funcionamiento de los Consejos Tutelares.

Por lo que respecta a la Colonia Penal de las Islas Marías, se introdujo entre 1971 y 1972, un nuevo sistema de poblamiento voluntario para formar una comunidad rural en la que se aliente la integración familiar y el deseo de rehabilitación. (65)

(64) García Ramírez, Sergio. Loc. Cit. pág. 12.

(65) Ibidem. págs. 62 y 63.

No hay que olvidar que el panorama de reformas penitenciarias principiaron con la promulgación en la Ciudad de México de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que por construir el cuerpo de leyes que forma las bases del sistema penitenciario, sobre la que marcar en la actualidad la ejecución penal, guarda gran importancia.

Con base en esta ley, se comenzaron a construir los Reclusorios preventivos que sustituyeron a Lecumberri. En la actualidad, en la Ciudad de México funcionan tres reclusorios -de los cuatro planeados- cuya capacidad máxima para cada uno es de 1,200 individuos, operando el Centro Médico con 350 camas para enfermos mentales delincuentes. Y como parte final de la Reforma Legislativa Penitenciaria, tenemos el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, publicado el 24 de agosto de 1979 en el Diario Oficial de la Federación. En él se subraya la finalidad de la reclusión: "Facilitar al interno su readaptación progresiva a la vida en libertad".

El sistema que establece es el progresivo técnico, del que habla la Ley de Normas Mínimas.

En sus primeros artículos, el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal fija su ámbito de competencia en

instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la custodia preventiva de indiciados y -- procesados y al arresto.

El maestro Sergio García Ramírez opinaba, cuando - este Reglamento era todavía proyecto, que "colma el vacío de jado por la inaplicación del Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, expedido en 1900, más bien que el planeado por la falta de aplicación del Reglamento de 1901, el que dejó de tener vigencia cuando cambió el destino del antiguo edificio de Lecumberri, por una - parte, y por otra cuando entraron en vigor normas sobre ejecución penal que desplazaron a las correspondientes del Código de Martínez de Castro sobre el que a su vez, se alzaba el Reglamento de la Penitenciaría. Efectivamente, la legislación de Almaraz y, sobre todo, el Código de 1931, crearon un régimen diverso del progresivo irlandés captado en el Código de 1871". (66)

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, ahora vigente, prohíbe en su artículo 9º toda forma de violencia que tienda a menoscabar la dignidad del interno y establece: "la autoridad no deberá realizar en ningún caso, -

(66) García Ramírez, Sergio. pág. 225.

instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la custodia preventiva de indiciados y -- procesados y al arresto.

El maestro Sergio García Ramírez opinaba, cuando este Reglamento era todavía proyecto, que "colma el vacío de jado por la inaplicación del Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, expedido en 1900, más bien que el planeado por la falta de aplicación del Reglamento de 1901, el que dejó de tener vigencia cuando cambió el destino del antiguo edificio de Lecumberri, por una parte, y por otra cuando entraron en vigor normas sobre ejecución penal que desplazaron a las correspondientes del Código de Martínez de Castro sobre el que a su vez, se alzaba el Reglamento de la Penitenciaría. Efectivamente, la legislación de Almaraz y, sobre todo, el Código de 1931, crearon un régimen diverso del progresivo irlandés captado en el Código de 1871". (66)

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, ahora vigente, prohíbe en su artículo 9º toda forma de violencia que tienda a menoscabar la dignidad del interno y establece: "la autoridad no deberá realizar en ningún caso, -

actos que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes o --
crueles, torturas o exacciones económicas". (67)

También prohíbe "el destinar ciertos lugares para-
privilegiar o distinguir categorías entre los internos".(68)

Teóricamente esto resulta maravilloso, sin embargo
estas formidables disposiciones no son observadas no obstan-
te son algunas de las que pudieran intercambiarse en reunio-
nes nacionales de Directores de Prisión, a fin de que en los
Estados Federales la situación fuere igual. Es oportuno de-
cir que desgraciadamente en nuestra sociedad todavía existe-
gente que piensa erróneamente, que todo aquel que comete un
delito debe ser objeto del peor de los tratos, que no se le
debe conceder la más mínima oportunidad de reingresar a la -
sociedad, que las prisiones deben ser dirigidas por sardos,-
guaruras o fortachones o como dijera el maestro Manuel Piña-
y Palacios "numismáticos, coleccionistas de monedas, que ha-
cen de las prisiones campos de concentración para contener,-
no para corregir, islas incomunicadas cuyo horizonte termina
donde concluye la muralla que corrompe en vez de adaptar". -
(68)

Todo esto es resultado de la creencia de que para-

(67) Revista Mexicana de Prevención y Readaptación No. 21, -
AÑO 1976. págs. 175 Y ss.

(68) García Ramírez, Sergio. Loc. Cit. pág. 351.

corregir y enseñar hay que golpear; igual que el dicho de -- que "la letra con sangre entra". Este tipo de criterios retrógradas, atávicos, son los que necesitamos que cambien, -- evolucionen, pues no se debe de buscar sólo la reforma del -- penado, sino la reforma y transformación de la sociedad en -- su conjunto en acción y pensamiento. La crisis de la pri--- sión, es la crisis de la sociedad actual, para ser superadas es obligatorio el esfuerzo común y continuo de una sociedad-- unida no fragmentada, que no solo busque la justicia sino -- que la encuentre ejercitándola en todas sus acciones, tanto-- individuales como colectivas que emprenda. Aún cuando estas consideraciones van más allá de cualquier cuerpo de leyes -- que se dicte, es fundamental que se tomen en cuenta por los -- profesionistas, estudiantes y criminólogos, a fin de que -- ellos motiven el resto de la población y faciliten los cam-- bios necesarios para lograrlo. Es tiempo de evitar el se--- guir marginando a más seres apartándolos de la evolución so-- cial; sin embargo no se trata de convertir a los miembros de una sociedad en santos, incapaces de violar normas o de cam-- biar al mundo, solo se trata de mejorar situaciones, condi-- ciones y hacer conciencia, que son factibles de cumplirse de no dejar que los problemas crezcan y lleguen a tal grado que su control resulte imposible, terminando con la destrucción-- del cuerpo social. Se tiene que crear una política general-- de prevención en la que se inserte la política penitenciaria regenerativa del individuo. Luchar por erradicar el uso - -

excesivo de la pena privativa de la libertad y mejorar los sistemas penitenciarios es una empresa muy difícil y compleja, esto último sobre todo es posible en la medida en que -- existen experiencias muy positivas que lo han logrado. Nuestro país cuenta con un gran territorio, recursos y riqueza -- que se encuentra acaparada monopolizada, mal distribuida dentro de la población y en otros casos los recursos no han sido debidamente explotados, lo que influye invariablemente en el aumento de criminalidad y es que:

"El problema de la delincuencia no se debe descansar ni exclusiva, ni principalmente en el penitenciarismo, -- pues se trata de fenómenos en extremo complejos que requieren para combatirlos con eficacia de toda una planeación en la que se comprenda la totalidad de los factores que la producen". (69)

Y es que:

"Hablar de problemas sociales del sistema penitenciario nos obliga necesariamente a examinar la problemática exterior, porque ella se refleja en el ambiente penitenciario". (70)

(69) Diario Oficial del 24 de Agosto de 1979. pág. 17.

(70) Ibidem. pág. 18.

Continuando con el Reglamento de Reclusorios, es valioso señalar que contempla normas concernientes al alimento, vestido, estímulos que se deben proporcionar a los internos, así como la acreditación de la legalidad de la privación de la libertad, clasificación y estudio de la personalidad.

En materia de prisión preventiva el Reglamento establece también la forma de registro de internos, distingue en su artículo 5º, que los reclusorios se designen con los vocablos establecimiento o institución; asimismo, nombra a los privados de su libertad como internos, reclusos o presos equiparando los términos.

Merece especial atención, el artículo 18 de este Reglamento y que a continuación transcribo:

"A su ingreso se entregará a todo interno un ejemplar de este reglamento, y de un instructivo en el que consten, detalladamente, sus derechos y obligaciones, así como el régimen general de vida en el establecimiento.

Las autoridades de los establecimientos facilitarán a través de otros medios disponibles, que los internos se enteren del contenido del mencionado instructivo y de este reglamento y, en especial, aquellos internos que por inca

pacidad física, por ser analfabetos, por desconocimiento del idioma o por cualquier otra causa, no estuviere en condiciones de conocer el contenido de dichos textos".

Esto es acogido fielmente del segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas.

En esta norma se plasma el derecho que tiene el individuo a conocer la vida en el penal, sus derechos y obligaciones, esto comulga con las nuevas corrientes de política criminal ampliando el marco del conocimiento de las personas privadas de su libertad. Considero, sin embargo, que estos derechos como tantos otros hay que enseñar a la población a manejarlos, hay que difundirlos siendo la información que se proporcione a la población enviada por los canales adecuados para facilitar su comprensión, resaltando los problemas que acarrea su desconocimiento, su falta de ejercicio y la manera en que deben ejercerse. Esto se ha venido practicando en lo que respecta a los derechos del individuo frente al Ministerio Público, que constituye una muestra de que es factible de realizarse, es decir, el Código del Ciudadano, publicado en forma de folleto ilustrado, con lenguaje claro y sencillo. El Lic. Alanís Fuentes expresa en las siguientes palabras lo valioso de estas consideraciones.

"...Una primera forma de humanizar los procedimien

tos jurídicos es precisamente dándolos a conocer en su letra y en su trascendencia, a su destinatario que es el pueblo. - Las leyes si no conocidas, si no son comprendidas, son fácilmente violadas y la violación de las leyes, debilita a la sociedad porque conlleva una fuerte carga de injusticia y genera desconfianza en las instituciones". (71)

El reglamento contempla en su segundo capítulo lo relativo a los reclusorios preventivos apoyando el régimen - completo en el auto de formal prisión, que a su vez se finca en dos elementos sustanciales o de fondo: La plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto.

La prisión preventiva se fija en el supuesto de la inocencia de los internos.

De las Resoluciones del Tercer Congreso Nacional - Penitenciario, adopta el establecimiento de un Consejo Técnico en cada reclusorio, el cual se encuentra formado por diversas personas que están especializadas en las distintas -- profesiones relacionadas con el tratamiento penitenciario.

El tercer capítulo del reglamento, se dedica a la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas por

(71) Citado durante la Conferencia del Lic. Fernando García Cordero, durante el Ciclo de Conferencias sobre Derecho Procesal U.A.M. 1979.

sentencia ejecutoriada, para lo que crea instituciones en -- donde se continuará el tratamiento de los internos, tomando en consideración los estudios realizados en los reclusorios de prisión preventiva, sin perjuicio de los que ahí se reali-- cen.

A partir de su cuarto capítulo, se establecen las reglas generales del sistema de tratamiento que se observan tanto en las penitenciarias como en los reclusorios preventivos. En concordancia con la Ley de Normas Mínimas fija el régimen progresivo técnico, con los estudios de personalidad como base del tratamiento. Este capítulo se divide en cinco secciones. En la primera sección dedicada al trabajo, define lo que se considera dentro de este concepto para fines de tratamiento y el computo de los días laborados, de la siguiente manera:

"Para los fines del tratamiento que sea aplicable y del computo de días laborados, se consideraran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas".

No obstante, aun considerando el concepto de trabajo penitenciario en sentido latu sensu no estoy de acuerdo en considerar que las actividades desarrolladas por el personal que labora en estas instituciones sea también comprendido en este concepto, pues las características peculiares del trabajo penitenciario es que posee como fin primordial la -- rehabilitación del interno cumpliendo además con otras finalidades como son de:

1. Terapia ocupacional.
2. Capacitación y Adiestramiento.
3. Ayuda económica.

Por lo tanto, el trabajo penitenciario cumple una función social, que debe realizar el interno por estar sujeto a una disciplina regenerativa.

El reglamento señala en sus artículos 65 y 67 las características especiales del trabajo penitenciario, lo que toma gran valor, pues aún cuando no les están vedadas las garantías individuales a los trabajadores, también es cierto--

que no se puede decir que en este tipo de trabajo le sea -- aplicable lo establecido por el artículo 123 Constitucional-- en sus apartados A o B, para lo que se tendría que conside-- rar otros aspectos. Esto es por lo que por mucho tiempo se-- ha discutido la naturaleza del trabajo penitenciario por los tratadistas. Pero la función del trabajo penitenciario es -- muy distinta. De acuerdo con ellos, los trabajadores peni-- tenciarios son sujetos de esta rama del derecho pues, el trabajo no es impuesto como pena por Autoridad Judicial alguna:

"El trabajo penitenciario no se impone como pena,-- lo que confirma el artículo 24 del Código Penal al estable-- cer las sanciones que pueden aplicarse para castigar los ac-- tos delictuosos sin que se incluya el trabajo; el capítulo -- de ejecución de sentencias se refiere al trabajo como medio-- de regeneración no de sanción".

El reglamento de reclusorios del Distrito Federal, indica la jornada de trabajo, los días de descanso y lo relativo a las llamadas comúnmente horas extras y sus efectos en relación a la remisión parcial de la pena.

Los centros penitenciarios en nuestro país, presentan generalmente dos sistemas de trabajo:

1. De organización propia.

2. De maquila.

En el primero se instalan los talleres con inversiones propias, se programa la producción, se abastece de materiales adecuados, se organizan las labores y finalmente se le coloca la mercancía. Los internos son trabajadores que reciben su salario fijado por unidad de obra y de tiempo y las utilidades quedan en provecho de la institución.

El sistema de maquila representa solo la utilización de la mano de obra. El particular proporciona todo el material necesario y cubre los salarios a destajo. Del pago realizado, una proporción puede quedar en beneficio de la institución pero no es recomendable, ello dependerá de los servicios que tenga que prestar para el desempeño de las labores.

Aún con los sistemas de trabajo implantados en los reclusorios, estos no pueden autofinanciar sus gastos, lo que representa otro gran problema para el Estado Mexicano; pero si bien es cierto, que la solución aplicable sería el permitir que aumente la maquila en los talleres, ésta es una medida inoportuna pues se estaría haciendo trabajar a los internos en beneficio del sector privado que preferiría ocupar la mano de éstos por la de los obreros libres, siendo las --

condiciones en que aquéllos prestan sus servicios inferiores, pese a las reformas legislativas en este sentido.

La explotación sería alevosa ya que los internos - trabajan con el interés por beneficiarse con la remisión pa-
cial de la pena.

Los reclusorios en la actualidad cuentan con los -
siguientes talleres:

1. Carpintería.
2. Sastrería.
3. Imprenta.
4. Metal mecánico.
5. Artesanías.
6. Acumuladores.
7. Zapatería.
8. Mosaico y granitos.

La fuente de crédito es la Dirección General de Re-
clusorios dependiente del Departamento del Distrito Federal.

La tercera sección del citado reglamento, compre-
de a la educación que debe impartirse en los establecimien-
tos, la cual comprende la instrucción elemental, impartida -

por personal docente especializado.

De acuerdo a la Ley de Normas Mínimas, la educación y el trabajo son la base del sistema rehabilitador del interno. La educación a la vez que cumple con una función rehabilitadora, se aprovecha como estímulo para iniciar parte del desarrollo de las facultades intelectuales del interno y alcance el mínimo de escolaridad requerido actualmente para emplearse al salir de prisión.

El reglamento del que hemos venido hablando, en seis disposiciones generales habla de que se establecerán los sistemas para la realización de actividades culturales recreativas, deportivas pero no precisa en que consistirán éstas, satisfaciendo así el tipo de educación de que habla la Ley de Normas Mínimas.

El desarrollo de dichas actividades es importante, pues se pueden obtener resultados muy favorables para la readaptación social del interno. Una pequeña experiencia en este sentido, que ha logrado gran éxito, fue la llevada a cabo en la cárcel de Santa Martha Acatitla que integró con los internos un equipo de foot-ball americano que ya ha ganado varios torneos (72), esto es muestra de que la con-

fianza que se depositó en ellos es bien recibida, y no solo porque salgan victoriosos de los encuentros deportivos, sino por que representa el haber logrado una buena integración de los individuos en un pequeño grupo, lo que más tarde pueda ser a la sociedad.

Por otra parte, el reglamento instituye dentro de las modalidades de la prisión preventiva, las visitas que en grupo se realicen a otros sitios del establecimiento con fines educativos culturales o recreativos. Esta modalidad no se otorgará en todos los casos, sino que se preve que no sea concedida a quienes sean condenados y no puedan obtener su libertad preparatoria, ni a los internos cuya sentencia no haya causado ejecutoria.

Además el reglamento establece como medida disciplinaria, que se puede privar o suspender al interno de las actividades deportivas o recreativas y que el reglamento omite especificar.

La cuarta sección se refiere a las relaciones del interno con el exterior, obligando a las autoridades a otorgar todas las facilidades al interno desde su ingreso, para que se comunique telefónicamente con sus familiares y defensores.

Se autoriza, conforme al reglamento que venimos comentando, la salida del interno del establecimiento en aquellos casos que tengan significación familiar especial para el mismo. como son las enfermedades o fallecimientos debidamente comprobados de quienes constituyen su núcleo familiar.

Obliga, también el reglamento, a las autoridades del establecimiento a que se informe a los familiares del reo o quien éste designe, aquellas situaciones que lo afecten o éste sufra como son los traslados, enfermedades, accidentes graves o su fallecimiento.

La última sección del cuarto capítulo, se dedica a los servicios médicos en donde la preocupación fundamental es la de procurar el bienestar físico y mental del recluso, por lo que, si el tratamiento médico-quirúrgico, psiquiátrico o de cualquier otra índole implica un grave riesgo para la vida del recluso se requiere para su aplicación, del consentimiento de aquél o de su cónyuge, ascendientes, descendientes,, mayores de edad o quien éste haya señalado previamente. Cuando se trate de casos de emergencia, se presume el consentimiento del recluso, pues no tratándose de la aplicación del tratamiento es porque la vida del interno corre peligro inminente.

En su artículo 90, se prohíbe las prácticas experi

mentales biomédicas de que pudieran ser objeto los reclusos durante el tiempo que se encuentran privados de su libertad.

El reglamento incorpora en su séptimo capítulo la reclusión administrativa, que se regirá conforme a las bases establecidas para la prisión preventiva y en cumplimiento de sentencias. En concordancia con lo manifestado por el maestro Sergio García Ramírez, la eficacia terapéutica del arresto es limitada, pero se sostiene por los propósitos represivos que representa. (73)

El capítulo VIII comprende lo relativo al personal de las instituciones de reclusión, mismo que deberá contar con formación profesional como requisito indispensable, por lo que el que actualmente esté prestando sus servicios, se le concede el término de un año para acreditar ante el Departamento del Distrito Federal, su debida capacitación.

La preparación y capacitación del personal quedará a cargo del Centro de Adiestramiento de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El personal preparado será sujeto además a una selección "en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales y antecedentes personales". (74)

(73) Mendieta y Núñez, Lucio. Revista Interamericana de Sociología. pág. 25.

(74) Revista Mexicana de Readaptación y Prevención Social No. 1, 1972.

Señala el artículo 142 del mismo reglamento, que - el personal que labore en los establecimientos requerirá autorización expresa del Director del mismo, para entrar al establecimiento en horas distintas a las de su jornada de trabajo.

Al personal de custodia y seguridad se le considera de acuerdo al reglamento, personal de confianza.

El Departamento del Distrito Federal, a todo el -- personal dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, da estímulos e incentivos para que logren el mejor desempeño de sus labores.

El último capítulo del reglamento de Reclusorios - del Distrito Federal, se titula "Del régimen interior en los reclusorios", que incluye normas de gran valor como la consagrada en el artículo 135.

"En las relaciones entre el personal y los internos se prohíbe cualquier muestra de familiaridad, el uso del tuteo, la expresión de ofensas e injurias, y en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto".

Por lo que no solo el interno está obligado a guar

dar respeto al personal, sino que éste también queda obligado a hacer lo mismo.

Lo que se busca es que sus relaciones sean cordiales y que no exista el menor motivo para que el personal se inmiscuya en la vida de los internos, facilitando todos los vicios que en el pasado han sido características primordiales de nuestras prisiones. Este reglamento aboga el reglamento general de los establecimientos penales del Distrito Federal, de 14 de septiembre de 1990, el Reglamento de la Penitenciaria de México del 31 de diciembre de 1901 y el Reglamento de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, del 29 de noviembre de 1976.

Así queda plasmado en este reglamento, la culminación de la Reforma Penitenciaria que se inicia en 1966 en el Estado de México, que alcanza su mayor esplendor con la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que por convenios con los Estados se ha logrado establecer - su alcance en no menos de 17 Entidades de la Unión. (75)

A la revolución penitenciaria solo le falta acabar por coordinar la acción y el pensamiento, y que el personal tanto directivo como administrativo, de custodia y seguridad esté conciente de lo que significa este gran movimiento - -

transformador, pues en sus manos principalmente se encuentra que México no sea un país de ideas brillantes y realizaciones pobres.

C A P I T U L O I I I

EL TRABAJO PENITENCIARIO

A. INTRODUCCION.

La prisión, no obstante sus múltiples inconvenientes, es la pena más utilizada en la actualidad, pues el Estado no ha encontrado mejor forma para condenar al delincuente. La sociedad al segregar de su seno a un transgresor del Derecho Punitivo, siguiendo los lineamientos de la penología moderna, debe intentar readaptarlo; pero es obvio que la simple reclusión no basta para cumplir tal propósito; la persona reclusa en un centro penitenciario y que no desarrolla ninguna actividad, conforme lo indica la experiencia, paulatinamente sufrirá un desequilibrio emocional que impedirá su rehabilitación.

La reclusión por sí sola, no constituye un medio de readaptación, la ociosidad provocará problemas emotivos al interno y éste fácilmente podrá amotinarse o cometer nuevos delitos. El Estado buscando la disciplina penitenciaria, la readaptación del interno, su capacitación y adiestramiento, la terapia ocupacional y a veces el provecho económico y el castigo despiadado, ha utilizado al trabajo como fórmula eficaz y sin costo para obtener tales fines.

CAPITULO III

EL TRABAJO PENITENCIARIO

A. INTRODUCCION.

La prisión, no obstante sus múltiples inconvenientes, es la pena más utilizada en la actualidad, pues el Estado no ha encontrado mejor forma para condenar al delincuente. La sociedad al segregar de su seno a un transgresor del Derecho Punitivo, siguiendo los lineamientos de la penología moderna, debe intentar readaptarlo; pero es obvio que la simple reclusión no basta para cumplir tal propósito; la persona recluida en un centro penitenciario y que no desarrolla ninguna actividad, conforme lo indica la experiencia, paulatinamente sufrirá un desequilibrio emocional que impedirá su rehabilitación.

La reclusión por sí sola, no constituye un medio de readaptación, la ociosidad provocará problemas emotivos al interno y éste fácilmente podrá amotinarse o cometer nuevos delitos. El Estado buscando la disciplina penitenciaria, la readaptación del interno, su capacitación y adiestramiento, la terapia ocupacional y a veces el provecho económico y el castigo despiadado, ha utilizado al trabajo como fórmula eficaz y sin costo para obtener tales fines.

En esta época, el Estado ha adoptado el trabajo penitenciario fundamentalmente como medio de readaptación social de los internos y elevó el derecho-deber del trabajo a rango Constitucional en el artículo 18, junto con la educación y la capacitación.

La extrema necesidad del interno lo obliga a trabajar bajo las circunstancias que se le presenten, es de sobra conocido que en un porcentaje altísimo los reclusorios en México no tienen capacidad para brindar empleo a todos sus internos; por ello a los pocos que trabajan se les explota, no se les respetan sus derechos laborales y la sociedad y las demás autoridades, por su prejuicio no superado de considerar al interno como sujetos a castigo, sanción o correctivo y no tanto como a un individuo que se debe readaptar, aprueba esa conducta de explotación, o por lo menos le es indiferente.

B. ANTECEDENTES.

Radbruch (1) afirma que hasta el año 1700 los delincuentes sólo conocían la prisión preventiva por poco tiempo, pues ahí únicamente se les reclusa en espera de situación

(1) Citado por Rodríguez Campos, Ismael. 1987. pág. 9.

nes peores: la muerte, la mutilación o la relegación. Sánchez Galindo (2) consigna que entre los Aztecas la pena de muerte ocupaba un 75% de las sanciones que sufrían los mexicanos y otro porcentaje importante lo ocupaban las mutilaciones, golpes, apaleamiento, evisceración y aporreamiento.

En aquella época, el Estado utilizaba la intimidación para establecer su seguridad y su armonía social, la pena se erguía como fórmula de impacto psíquico contra los integrantes de la comunidad para que temieran su aplicación, se carecía de medios para el tratamiento de los internos y no se requerían pues la prisión era una pena que prácticamente no existía. La venganza pública también se manifestaba como medio eficaz de castigo al delincuente.

La leyes de Indias, norma aplicable hasta el siglo XIX, en su libro 8º señala pena de trabajos personales para los indios por excusarlos de azotes y multas debiendo servir en conventos y ocupaciones a ministerios de "la República", - en nuestro país este precepto es el antecedente más claro -- del Trabajo Penitenciario; también es necesario referir la actividad desarrollada en la colonia en esta área por Fray Jerónimo de Mendieta quien como visitador de prisiones rindió un informe a su Majestad Carlos III de la situación an--

(2) Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. pág. 17.

gustiosa que vivían los reos. En especial debemos recordar la obra de Manuel Lázizabal y Uribe quien concibió a la pena con sentido correccional lo que implica la idea de la readaptación, vislumbrándose así, el objeto de la penología moderna.

El trabajo del penado, no siempre tuvo el objetivo del aprovechamiento económico, pues hubo ocasiones en que la intención única fue causarle sufrimiento para que expiara su delito, como sucedió en el siglo anterior en Inglaterra donde se utilizó el molino de rueda ("tread mill o treadwheel") que consistía en 24 peldaños fijados en una rueda de paletas, a lo largo de un cilindro de madera, que daba dos vueltas -- por minuto impulsado por los penados, quienes al cumplir su trabajo, totalmente improductivo y estéril, no debían hablar (3) también se utilizó el "short-drill" que consistía en -- trasiadar en muy poco tiempo, de un lado a otro una pesada - bola de hierro. Después de severas críticas y motines se -- abolieron esos sistemas de trabajo que sobrevivieron hasta - fines del siglo pasado.

Posteriormente, surgió una nueva tendencia en el - objetivo de la pena laboral caracterizada por una acción co- rrectiva del penado y de aprovechamiento utilitario.

(3) Cuello Calón. Op. Cit. pág. 412.

Podemos concluir afirmando que el trabajo penal en el transcurso del tiempo ha evolucionado a través de tres diversas tendencias, primero se le impuso al penado como sufrimiento, agravándole la pena de su internamiento, después se procuró el aprovechamiento pecuniario de su trabajo y al final se ha buscado con el mismo, su reforma y readaptación a la sociedad.

C. CONCEPTO DE TRABAJO PENITENCIARIO.

El Convenio 29 de la Organización Internacional -- del trabajo (4) ratificado por nuestro país, en su artículo 2º, reputa forzoso y obligatorio a "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".

Patricia Kurczyn Villalobos (5) dice que: "trabajo penitenciario, en el sentido estricto de la expresión, deberá ser toda aquella actividad que se realice en un centro penitenciario, independientemente de la inocencia o culpabilidad, libertad o reclusión de la persona. De ahí que el personal directivo, técnico y administrativo realiza trabajo pe

-
- (4) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1984 págs. 74 a 82.
 (5) Kurczyn Villalobos, Patricia. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. pág. 312.

nitenciarlo y lo es tambien el que desarrollan los internos".

Como dijimos antes, en nuestro país, casi todas -- las prisiones incumplen el contenido del artículo 18 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando ordena que los internos aún no condenados deben estar recluí dos en lugar distinto al en que se encuentran los que ya se condenó. La prisión preventiva debe ser distinta y estar -- completamente separada de aquella que se destina a los sen-- tenciados y la razón es obvia, si es preventiva su objetivo-- es sólo la seguridad mientras se dicta la sentencia y si la -- prisión es definitiva su fin es la readaptación del condena-- do. Esta diferencia tiene importancia también en cuanto que el recluso mientras no se le ha decretado culpabilidad, debe ser considerado inocente y no puede ser sujeto de medidas de tratamiento que se aplican a los sentenciados; en consecuen-- cia no posee el interno no sentenciado la obligación de la-- borar, aunque si lo desea, desde luego, podrá hacerlo. En -- términos semejantes se pronuncia César Augusto Tapia Quija -- da (6)

D. LA SITUACION ACTUAL DEL INTERNO EN LAS
PENITENCIARIAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

La Reforma Penal de 1971 se creó la reducción de -

(6) Tapia Quijada, César Augusto. Los Derechos Sociales -- del Pueblo Mexicano. Readaptación Social. pág. 327.

la pena por medio del trabajo, la prelibertad, la selección y capacitación del personal penitenciario, la individualización del tratamiento de readaptación al interno ordenando tomar en cuenta sus deseos, vocación, aptitudes y su capacitación laboral y también otras acentuaciones en el sistema penitenciario que delinearón perfectamente la tendencia humanista del legislador quien cumplió esa reestructuración mediante reformas a los Códigos Penales y de Procedimientos Penales y la implantación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no fue suficiente para cambiar la situación que guarda el interno en la mayoría de las penitenciarías dependientes de la Federación pues sigue siendo angustiosa y difícil.

En las penitenciarías administradas por las Entidades Federativas, que por cierto forman la mayoría, la situación es peor y el humanismo implementado por las leyes ha sido derrotado por una realidad abrumadora.

Los encargados de la organización del sistema penitenciario han olvidado su responsabilidad violando el artículo 18 Constitucional el cual ordena que serán distintos los lugares de cumplimiento de la prisión preventiva y los de la extinción de las penas, pues se cumplen en los mismos lugares, justificando su conducta con el argumento de la falta de recursos económicos; también conculcan el artículo 22 de

la misma Constitución que prohíbe el tormento de cualquier especie y las penas inusitadas, pues para nadie es un secreto la existencia de celdas de castigo en todas las penitenciarías, justificadas por supuestas conductas conflictivas de los internos.

García Ramírez (7) penitenciarista reconocido, -- afirma: "en México... carecemos de un sistema penitenciario que merzca tal nombre, y por tanto, tarea ingente del gobierno no no es la de reformar el sistema penitenciario, ni aún la de mejorarlo, sino simplemente la de crearlo, pues sería, en efecto vano, intentar perfeccionar lo que no existe, debiéndose acabar con las cárceles actuales, que son males creadores de otros males, que corrompen y carcomen al propio delincuente en vez de readaptarlo a la vida social".

Como afirma Sánchez Galindo (8) "Nuestros derechos a la readaptación social son ineficaces para la realidad civilizada actual"; "En el interior de las prisiones ya nadie cree en la readaptación social".

El régimen penitenciario en México, desgraciadamente ha sido un fracaso y la situación que viven los reos nos llena de vergüenza y de ignominia a todos, es evidente que -

(7) García Ramírez. Op. Cit. pág. 51.

(8) Sánchez Galindo. Op. Cit. pág. 17.

el trabajo no se utiliza como medio para la readaptación social y menos aún el estudio y la capacitación.

Podemos concluir afirmando que desgraciadamente en la mayoría de las penitenciarías del país, el interno es explotado económicamente, no se toman en cuenta sus derechos laborales, se le paga cantidades ínfimas por su trabajo, se violan todas las disposiciones legales relativas al servicio que presta, muy frecuentemente el interno carece de trabajo y la Reforma Penal de 1971, ha sido simplemente una buena intención del legislador para remediar la situación del interno penitenciario, pero que se ha estrellado en una realidad apiastante.

CAPITULO IV

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU APLICACION
AL TRABAJO PENITENCIARIO

A. GENERALIDADES DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

Las normas del Derecho Laboral no son aplicables - al trabajo penitenciario pues el legislador al crear el artículo 123 Constitucional y al formular la Ley Federal del Trabajo nunca tuvo en mente, nunca contempló y nunca refirió a este tipo de trabajadores, de tal suerte que únicamente -- legisló en razón de los trabajadores libres, es decir, de -- quienes gozan de su libertad; por tal motivo de acuerdo a es ta tendencia el trabajo penitenciario no está protegido por ninguna norma laboral.

Debemos aceptar que efectivamente en los debates - del artículo 123 Constitucional, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo y en su propio contexto no ap rece ninguna referencia al trabajo del interno en un centro de reclusión.

Nosotros, no obstante lo anterior, creemos que en el caso, sí existe aplicación del artículo 123 Constitucio-- nal y de la Ley Federal del Trabajo y nos fundamentamos para

ello en la propia disposición del artículo 123 mencionado -- cuando ordena: "El Congreso de la Unión... deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros,... y de una manera general, todo contrato de trabajo". Evidenciamos de lo expuesto la intención del legislador de cubrir cualquier relación de trabajo, inclusive la -- que desarrolla el interno en una penitenciaría.

B. CARACTERISTICAS.

El trabajo penal surgió junto con la aplicación de la prisión como fórmula de castigo, autocastigo, terapia, -- disciplina, obtención de ingresos económicos, readaptación y capacitación; por ello el carácter del trabajo penitenciario ha variado conforme la tendencia predominante del objetivo -- de la pena. En la primera etapa, que persiguió pagar el mal con mal, no existió la prisión y en consecuencia no existía el trabajo, en la segunda, que perseguía intimidar a los que no habían intervenido en el delito, el carácter del trabajo -- era de castigo para ejemplo de otros; en la tercera, que tenía día a expiar la culpa, el trabajo tenía el carácter de castigo y autocastigo, y la última de ellas, que vivimos actualmente y que intenta, por lo menos en algunos casos, readaptar al interno, el carácter del trabajo es de un derecho y a la vez un deber más que obligación y un medio para readaptar

al interno.

Frecuentemente se ha considerado al trabajo del interno como una institución totalmente desvinculada del Derecho Laboral, se le ubica dentro del Derecho Penal, la Penología o como una simple forma de organización penitenciaria, - por ello no es extraño que se le desligue de los fenómenos - sociales y del trabajo en general. No obstante su génesis - en aquellas disciplinas no podemos, pues no existe razón, divorciarlo del Derecho del Trabajo y aquí coincidimos con Manuel López Rey y Arrojo (1) cuando escribe: "Lo que se aplica al trabajo fuera de la prisión es aplicable al trabajo dentro de las instituciones penales".

El trabajo no constituye solamente un derecho, también es un deber de toda persona que se encuentre capacitada. El artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo preceptúa en su primera parte: "El trabajo es un derecho y un deber sociales".

Nadie tiene derecho a holgar, la ociosidad daña individualmente a la persona de forma tan grave que afecta a la colectividad y de ahí surge en forma espontánea el deber de trabajar.

(1) López Rey y Arrojo, Manuel. Revista Penal y Penitenciaria, pág. 60.

El trabajo, de acuerdo a lo expuesto, presenta una dualidad de factores, no es simplemente un derecho, es también un deber social, todos estamos socialmente comprometidos a laborar.

El trabajo penitenciario no es una pena, sino un medio de readaptar al delincuente a la sociedad.

En este sentido, apoyamos la tesis de Luis A. Despontin (2) que apunta: "Este trabajo es formativo, tiene por objeto la readaptación social del condenado".

Es conveniente consignar que la aseveración vertida en el sentido de que el trabajo penitenciario es un medio para readaptar socialmente al interno no es absoluta, pues hay internos que no requieren la readaptación y estos son los que han delinquido por imprudencia o por explosión de pasiones, hay otros que aún requiriéndola, por su alta intelectualidad, no existe dentro de la prisión labor, para ellos, adecuada.

C. REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR.

Conforme Ballvé (3) el trabajo penitenciario para-

(2) Citado por Campos Rodríguez. Op. Cit. pág. 44.

(3) Ibidem. pág. 50.

que efectivamente produzca en el interno el fenómeno de la - readaptación, debe poseer cuatro características:

1. Ser productivo, aunque no sea el rendimiento material su objetivo principal. Esto lo denomina principio de utilidad.

2. Ser apropiado a las condiciones personales de - cada recluso. Le llama principio de individualización.

3. Enseñar un oficio o perfeccionar el que ya se - tiene. lo que llama principio de capacitación.

4. Ser retribuido. Llamándole principio de compensación o estímulo.

Características del Trabajo Penitenciario como me-
dio de readaptación según Sánchez Galindo.

Antonio Sánchez Galindo (4) considera que el trabajo penitenciario no debe tener carácter aflictivo, pero si - obligatorio tomando en cuenta la aptitud física y mental; debe ser productivo, que sirva para otorgar capacitación profesional, que se asemeje en organizaciones y métodos lo más po

(4) Op. Cit. págs. 306 y 307.

sible, a la región donde el sujeto se reintegrará a la sociedad; remunerativo y adecuadamente diversificado, a fin de -- que no se abandone la prisión con una subdotación laboral, y también educativo y terapéutico.

Características del Trabajo Penitenciario como medio de readaptación según Cuello Calón.

Este tratadista (5) con singular sencillez consigna las condiciones que debe reunir el trabajo penal, diciendo que son seis:

1. Que sea útil. Argumenta que el trabajo estéril es deprimente y desmoralizante.
2. Que sirva de medio de formación profesional para que el interno al obtener su libertad pueda satisfacer -- sus necesidades y las de su familia.
3. Que se adapte a las varias aptitudes del interno.
4. Que sea sano. Asienta que en algunos lugares -- se practicó el trabajo penal en áreas insalubres, poniendo -- en peligro la salud y la vida del penado.

(5) Op. Cit. pág. 422.

5. Que no sea contrario a la dignidad humana; refiere que los trabajos como la limpieza de las vías públicas por presos exhibidos ante el público deben ser rechazados.

6. Que se asemeje, en cuanto sea posible, a la organización y métodos del trabajo libre.

D. FUNCIONES Y OBJETIVOS.

Funciones del Trabajo Penitenciario.

El trabajo es, como dijimos antes, un deber y un derecho sociales, el hombre no sólo tiene el deber de labo--rar sino que tiene el derecho de hacerlo, al cumplir su de--ber y ejercer su derecho beneficia a la sociedad en que habi--ta, porque al ser productivo no lesiona los intereses de -- otros pues no actúa como parásito y la producir bienes y ser--vicios, satisface las necesidades de todos. El trabajo cong--tituye de esa manera una función social, pero específicamen--te una función social económica, y así lo demuestra el conte--nido del artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo que refie--re que no producirá efecto legal la estipulación que esta--blezca un salario inferior al mínimo y el artículo 20 de la misma ley, que reputa al salario como elemento del contrato--y de la relación del trabajo; lo anterior es obvio, el hom--

5. Que no sea contrario a la dignidad humana; refiere que los trabajos como la limpieza de las vías públicas por presos exhibidos ante el público deben ser rechazados.

6. Que se asemeje, en cuanto sea posible, a la organización y métodos del trabajo libre.

D. FUNCIONES Y OBJETIVOS.

Funciones del Trabajo Penitenciario.

El trabajo es, como dijimos antes, un deber y un derecho sociales, el hombre no sólo tiene el deber de laborar sino que tiene el derecho de hacerlo, al cumplir su deber y ejercer su derecho beneficia a la sociedad en que habita, porque al ser productivo no lesiona los intereses de otros pues no actúa como parásito y la producir bienes y servicios, satisface las necesidades de todos. El trabajo constituye de esa manera una función social, pero específicamente una función social económica, y así lo demuestra el contenido del artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo que refiere que no producirá efecto legal la estipulación que establezca un salario inferior al mínimo y el artículo 20 de la misma ley, que reputa al salario como elemento del contrato y de la relación del trabajo; lo anterior es obvio, el hom-

bre labora para obtener recursos económicos que le permitan sufragar sus necesidades propias y las de su familia.

Debemos recordar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del Código Penal Federal y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el reo deberá pagar sus alimentos y vestido (dice el primero y "su sostenimiento" dice el tercero) con cargo a la percepción que tenga por el trabajo que desempeñe, el resto del producto del trabajo se distribuirá de la siguiente manera: Un 30% para la reparación del daño, un 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, un 30% para la constitución del fondo de ahorro del reo y un 10% para sus gastos menores, si no hubiese condenada la reparación del daño o ya hubiese sido cubierta, o si los dependientes del reo no estuvieran necesitados, los porcentajes inaplicados se distribuirán entre los conceptos que subsistan en la proporción que corresponda, excepto el destinado a gastos menores del reo que permanecerá inalterable. Del análisis de los artículos anteriores (que por cierto nos parecen anticonstitucionales como lo estudiaremos más adelante), se desprende el carácter económico de las labores desarrolladas por el interno penitenciario.

La función más importante del trabajo penitenciario es la readaptación del interno; en efecto, la ociosidad

no es recomendable para nadie, menos para quien está privado de su libertad. Como afirma López Roy y Arroyo (5) "En sí misma y psicológicamente la ociosidad es un elemento perturbador si no corrupto". El trabajo, le otorga al reo la posibilidad de sentirse nuevamente útil a la comunidad donde habita además de otorgarle seguridad en él mismo por la adquisición de un oficio o el perfeccionamiento del que ya tenía y con el desempeño del trabajo, el interno se vé invadido de un sentimiento de bienestar como consecuencia de la obtención de dinero adquirido en forma honesta. Estos factores de carácter emotivo y de sensación constante, coadyuvan para que el interno logra su nueva adaptación a la sociedad que lo marginó por la comisión de un delito. Concluyendo, consignamos que las funciones que cumple el trabajo penal son de tres tipos: social, económico y de readaptación del interno.

Objetivos del Trabajo Penitenciario.

En relación con los objetivos del trabajo penitenciario, podemos afirmar que son cinco:

- A. La readaptación del interno.
- B. La terapia ocupacional.
- C. La capacitación y el adiestramiento.

(5) Op. Cit. pág. 83.

D. El ingreso económico.

E. El mantenimiento de la disciplina penitenciaria.

Es indudable que las instituciones penitenciarias implementaron el trabajo del reo para utilizarlo como fórmula de readaptación; el cumplimiento de un trabajo, es un medio eficaz y seguro, sin costo para el Estado para readaptar al delincuente.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA. _ El trabajo es uno de los mecanismos más idóneos para empezar a lograr la readaptación social del sentenciado.
- SEGUNDA. _ Es impostergable obligación del Estado, proveer los mecanismos necesarios, a efecto de que el trabajo sea una realidad dentro del conjunto de medidas legales para readaptar a quien cometió un delito.
- TERCERA. - El trabajo es vital para permitir que el interno a través del trabajo, se inicie en una actividad laboral para ser útil a la sociedad integrándose a ella, pues no se debe soslayar que el ocio fomenta los vicios en la humanidad y los vicios generan delinquentes.
- CUARTA. _ El trabajo a desarrollar en una prisión por parte de los internos, es una facultad y un deber que tienen como miembros de una sociedad de la cual forman parte, para no convertirse en una carga hacia el núcleo social del cual salieron para ingresar a un centro de readaptación social.
- QUINTA. - Al margen de la crisis económica que padecen México y el mundo en general, el Estado se debe ocupar de su obligación de dotar de empleo a los internos, ya que de no hacerlo generará cada vez más delinquentes en latencia, pues la ocupación los mantiene activos y podrán ser verdaderamente reeducados.

SENTA.- El trabajo dignifica al hombre que lo lleva a cabo y es una prisión debe considerarse una vía práctica que les permita viabilidad en su readaptación, por ello debe fomentarse en el sistema penitenciario mexicano.

BIBLIOGRAFIA

- TABANELLAS, Guillermo. "Compendio de Derecho del Trabajo". Tomo I. Libros Científicos, Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1992.
- _____ . "Diccionario de Derecho Usual". - Tomo III, 3a. edición, Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1992.
- CLELIO Calón, Eugenio. "La Moderna Penología". Tomo I. - Bosch, S.A. Editorial. Barcelona, 1993.
- DESPONTIN, Luis A. "Tratado de Derecho del Trabajo". Dirigido por Mario Deveali. Tomo IV. El Trabajo de los Penados. Essay. La Ley, S.A., Editora y Distribuidora. - Buenos Aires, 1995.
- GARCIA, Pelayo y Gross, Ramón. "Pequeño Larousse". Ediciones Larousse. México, 1993.
- GARCIA Ramfrat, Sergio. "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano". Tomo III. La Pena y el Derecho a la Readaptación Social. Essay. Manuel Porrúa, S.A., Librería. México, 1994.

- MARRAS Alfaro, Sergio. "Manual de Psicología". Ediciones Bata. México, D.F. 1994.
- MURCZAK Villalobos, Patricia. "Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Trabajo Penitenciario. Artículo. México, 1995.
- LOPEZ REA y Arrojo, Manuel. "Revista Penal y Penitenciaria" Tomo XXI. Algunas Consideraciones sobre el Carácter y la Organización del Trabajo Penitenciario. Ensayo. Edición de la Dirección Nacional de Institutos Penales. Buenos Aires, 1994.
- MORALES Saldaña, Hugo Italo. "Revista Mexicana del Trabajo" Normas Aplicables al Trabajo Penitenciario. Ensayo. México, 1993.
- Revista Penal y Penitenciaria. Editada por la Dirección Nacional de Institutos Penales. Tomo XXI. 1955-1957. Buenos Aires, 1993.
- Revista Penal y Penitenciaria. Editada por la Dirección Nacional de Institutos Penales. Tomo XXI. Buenos Aires, 1993.
- SANCHEZ Salinas, Antonio. "El Derecho a la Readaptación Social". Ediciones de Polka. Buenos Aires, 1994.

- SANCHEZ Galindo, Antonio. "Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados somaten- sa. Edición de la Procuraduría General de la República. - México, 1990.
- _____ . "Los Derechos Sociales del Puc- blo Mexicano. Tomo II. Análisis histórico del derecho a la Readaptación". Ensayo. Manuel Porrúa, S.A., Librería, 1991.
- TABIA Guajada, César Augusto. "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Readaptación Social. ¿Dogma o Derecho? Ensayo. Manuel Porrúa, S.A., Librería. México, D.F. 1992.

LEGISLACION

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Ley Penitenciaria Argentina.
- Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación So- cial de Sentenciados.
- Ley sobre ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de - la Libertad para el Estado de Nuevo León.

Decreto General de sobre el régimen penitenciario de España.

- Artículo 1.º de la Real Cédula de 1845, en virtud de la cual se establecieron las Prisiones Penitenciarias del País.